

BIENEROTECA Y DOCUMENTACION

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



E.N.E.P.

ACATLAN



**"REFLEXIONES SOBRE LA PENALIDAD
DEL HOMICIDIO Y EL PARRICIDIO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTINEZ DE LA CRUZ JUANA



MEXICO, D. F.

1982

M-0036870



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Como homenaje póstumo que rinde
mi alma adolorida a la inolvidable
memoria de mi padre el Sr. DANIEL-
MARTINEZ, quien con su inmensa ter-
nura supo guiarme hacia el camino-
del bien. Para él mi eterna grati-
tud y veneración.

A mi querida madre:
AUSENCIA DE LA CRUZ RAMOS,
por su gran abnegación.

A mis hermanos:

Benigna, Maurilia, Salvador,
Luisa y Aquileo, que particip
pan en mi dicha por la meta-
alcanzada.

Al Licenciado José Dibray García Cabrera, quien con su gentileza tuvo a bien asesorarme la presente tesis. Para él, mi más sincero y profundo agradecimiento por su valiosa y constante orientación que hicieron posible la realización de uno de mis más grandes anhelos.

A los Licenciados:

Wilfrido Lechuga Peregrina y
Fernando Renato Cortés Ramos, por
su importante colaboración para
la terminación de este trabajo.

A mis amigos:

Enrique Méndez
Benjamín Cuéllar Muñoz
Silvia Castilla Machado
Sergio Pineda Medina
Raúl Martínez Muñoz
Arturo García Cano
Dora Chiñas Cacho
Estela Cruz García
Alberto Sánchez Pérez

A las personas que me brindaron
apoyo en los momentos más difí-
ciles de mi vida:

Modesta Moreno
Ramón Islas Zamora
Claudia de la Cruz
Francisco Martínez

M-003667U

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	Roma	1
1.2	Grecia	9
1.3	México Colonial	13
1.4	Otros países	17

CAPITULO II

DEFINICIONES Y ELEMENTOS

21

2.1	Homicidio y parricidio	21
2.2	Elementos constitutivos	29
2.3	Tipicidad, antijuridicidad, conducta y punibilidad	58
2.4	Bien jurídico tutelado	74
2.5	Concepto de pena: agravación y atenuación	76

CAPITULO III

LEGISLACION AL RESPECTO

84

3.1	El Código Penal de 1871	84
3.2	El Código Penal de 1929	92

	Pág.
3.3 El Código Penal de 1931	96
3.4 El anteproyecto de Código Penal de 1958	99
3.5 El proyecto de Código Penal de 1963	102
3.6 Legislación de Argentina	106
3.7 Legislación Española	110
3.8 Legislación Francesa	115
3.9 Legislación Cubana	119
3.10 Legislación Soviética	122

CAPITULO IV

<u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>	127
4.1 Consecuencias del homicidio	127
4.2 Consecuencias del parricidio	128
4.3 Causas posibles del homicidio	135

<u>CONCLUSIONES</u>	171
---------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	175
---------------------	-----

INTRODUCCION

En el presente trabajo me propongo hacer un análisis sobre la pena que se aplica al homicida y al parricida. Al homicida y parricida se les ha aplicado desde tiempos remotos, penas tan crueles e infamantes como la pena de muerte, con ejecuciones públicas llenas de sadismo, cierto es que en las sociedades contemporáneas ya no existen tales expresiones de crueldad humana con que se trató al delincuente en China antigua, Roma, Etc.

En la actualidad el instrumento psicológico que se usa en la mayoría de las legislaciones, es la pena privativa de la libertad, que surgió porque se consideraba una medida más benigna que los antiguos tormentos.

¿Pero hasta qué grado es beneficioso o perjudicial para el delincuente privarle de su libertad, sobre todo si esta privación es tan prolongada? tal es el caso del parricida cuya pena es de 13 a 40 años de prisión.

Es verdad que el bien jurídico que se tutela tanto en el delito de homicidio como parricidio es la vida, considerada como un bien de la más alta jerarquía y por ello se protege con la mayor punibilidad. Pero tratándose de homicidio simple, ésta puede ser agravada o atenuada según sea el caso; no así para el parricida cuya sanción no es susceptible de ser agravada o atenuada. Esta pena no parece ser razonable,

si se analizan las causas que inducen al individuo a cometerlo. ¿Tendrá utilidad social esta pena tan prolongada?. ¿El parricida que cumple esta sentencia podrá reincorporarse a la sociedad sin dificultad?. ¿O, acaso estará transformado en un ente más peligroso?

En capítulos subsecuentes se hace un breve estudio del papel que juega la familia, la sociedad, considerados como factores exógenos así como de los factores endógenos en la comisión de los delitos en general, el homicidio y el parricidio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) Homicidio

El delito de homicidio ha existido desde tiempos muy remotos, puede decirse que es tan antiguo como la misma humanidad, pues inmediatamente después de nuestros primeros padres el hombre comenzó a atacar a sus semejantes, a pesar de las graves penas que se han impuesto siempre por estos hechos. La sociedad reacciona con especial energía por considerar al homicidio, la acción que rompe con violencia la paz social, obligando por la misma causa imponerle las penas más severas, ya que atenta contra el bien jurídico de máxima relevancia para el hombre: la vida.

b) Parricidio.

El parricidio al igual que el homicidio se remonta desde épocas muy lejanas. Es el crimen que los hombres han visto con mayor repugnancia y sancionado con las penas más eficaces por ser la acción que desintegra a la familia considerado como el primer núcleo y base de la sociedad, sin la cual no sería posible su existencia. Además de ser actos contrarios a la estabilidad colectiva, se encuentra en íntima relación con el respeto que se merece la víctima por el parentesco, por el sentimiento natural de los hom-

bres hacia los padres. Es por ello que las legislaciones de la mayoría de los pueblos han mirado con horror todo aquel que atenta contra sus padres y le han reservado las penas más atroces. Así tenemos que entre los osetas del Cáucaso el parricida era encerrado en su habitación con cuantos bienes poseyera y era quemado vivo, mientras el pueblo lo maldecía desde afuera.

Sin embargo han existido pueblos y épocas en que matar a los padres obedecía a razones económicas, que nada tenían que ver con las pasiones que determinan el asesinato; así tenemos que entre los pueblos no civilizados era costumbre abandonar a los padres enfermos o viejos, o incluso matarlos y era aceptada por la misma comunidad. Tenemos por ejemplo a los gallinómeros-californianos, que degollaban sin piedad a sus padres en el momento que éstos ya no podían marcharse a la selva a recoger su cotidiano alimento para así evitarles el morir de hambre. Estas crueldades las practicaban también los indígenas del Brasil, varios pueblos de Africa, Asia y algunos países europeos.

Lo que para los pueblos civilizados constituye un acto monstruoso y repugnante, para los pueblos salvajes era una manifestación de afecto hacia los padres, ya que de no cometer este delito, éstos vivirían bajo penas y sufrimientos un tiempo más y al llegar la escasez no escaparían de morir de hambre; si se tiene en cuenta la vi-

da nómada de las tribus inferiores, obligadas a conquistar el alimento luchando bravamente con los elementos naturales y con los vecinos rivales igualmente hambrientos. El parricidio cometido por las causas antes mencionadas, nos parecen menos repugnantes aunque sin duda eran ejecutados con la misma crueldad, desde luego no partiendo de los cánones religiosos y morales sino de las ideas o de la mentalidad salvaje y bárbara.

De los pueblos salvajes y bárbaros, pasamos a otros de escala superior en los cuales el parricida era castigado con la más ignominiosa de las penas capitales, así encontramos antecedentes tanto del homicidio como del parricidio.

1.1 Roma

1.1.1 Homicidio

En los primeros tiempos se castigaban con la pena de muerte el homicidio y con la expiación el casual. Pero al igual que otras legislaciones, predominan las huellas de la venganza privada, tales como la Ley del Talión, composición voluntaria hasta llegar a la pena fijada por la Ley, llegando a la conclusión de que los delitos privados afectaban a la paz pública y que el Estado debería reprimirlos, independientemente de la voluntad de la víctima, medio por el cual conservaba la tranquilidad de su pueblo.

Ya desde esta época el Derecho Penal Romano distinguía los delitos: en públicos y privados; los primeros como ponían en peligro a toda la comunidad eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas tales como: la intimidación, expiación, enmienda hasta llegar a la pena de muerte, con la única finalidad de defender los intereses de la sociedad. Los delitos privados sólo causaban daño a los particulares y únicamente ellos podían iniciar la persecución y las penas consistían en la reparación del daño causado y a la satisfacción de la víctima del delito.

La Ley de las XII Tablas, considerada como el primer monumento del Derecho Penal Romano, reguló de manera casuística los atentados contra la persona, señaló la pena del Talión por ruptura de un hueso o un diente de un hombre libre, la pena es de trescientos ases; si se tratara de un esclavo, 150 ases y para las lesiones menores 25 ases.^{1/}

Esta Ley no sólo dictó las disposiciones contra las personas sino también por deudas de carácter civil y que consistía en que el acreedor podía reducir a prisión al deudor, encadenarlo e inclusive matarlo y dividir su cuerpo, vencido el plazo de la sentencia si éste

^{1/} Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 97. Editorial Porrúa, México, 1977.

no pagaba. El ladrón nocturno podía ser muerto impunemente si era sorprendido cometiendo el hurto durante la noche.

Otra de las disposiciones de la Ley de las XII Tablas, era la obligación de matar a los hijos deformes y monstruosos, así como el poder de los padres hacia los hijos de azotarlos o tenerlos atados y matarlos.^{2/}

Desde la primera época de Numa, Roma tuvo leyes que castigaban los delitos y el homicidio era considerado como la infracción del orden jurídico público, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los parientes de la víctima y se aplicaba la pena de muerte como única sanción; pero a partir de la Lex Cornelia, aquella pena se reservaba únicamente para los esclavos ya que para las personas libres o ciudadanos culpables eran condenados a la deportación seguida de la confiscación de bienes, Esta Ley castigaba especialmente el homicidio por precio, por veneno, a los envenenadores y a los que preparaban el veneno, a los hechiceros y distinguía el homicidio doloso del culposo o casual. La Lex Julia disponía que el padre de la adúltera tenía la obligación de matarla inmediatamente si el marido no lo hiciere.

^{2/} Federico Puig Peña, Derecho Penal, p. 12. Editorial Revista Madrid 1969.

Varios autores afirman que el derecho penal romano no alcanzó la perfección que obtuvo el Derecho Civil y ello es debido a la división del Derecho Penal en público y privado. Sin embargo desde muy temprano se atribuye al pueblo de juzgar algunos delitos, hechos que nos demuestran la evolución del Derecho Penal Romano; asimismo distinguió el homicidio doloso del casual y del culposo; preveía la participación y el homicidio por riña. De manera que el Derecho Penal Romano contemplaba con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena. En el primero se imponía la pena de muerte; para el segundo se expiaba sacrificando un cordero que por su blancura representaba la inocencia.

1.1.2 Parricidio

En Roma se designaba así primitivamente todo homicidio del hombre libre; este concepto fue empleado por primera vez en la Ley de las XII Tablas, en las cuales según opinión que ha predominado de Godofredo para acá, se usó únicamente para designar la muerte de los padres cometida por los hijos; excluyendo la del hijo, ya que como hemos visto éste podía ser muerto por el padre, quien gozaba de la facultad de limitar el número de miembros de la familia; asimismo la obligación de matar a los hijos deformes y monstruosos y durante largo tiempo, la facultad de matar a los hijos no constitu-

yeron hechos punibles; hasta que en tiempos de Justiniano pierden el carácter de impunidad.^{3/}

En Roma, el parricidio no tuvo en principio la connotación que con posteridad se dió, ya que como antes hemos mencionado el término parricidium no significó desde luego, la muerte de los ascendientes sino el homicidio simple cometido en la persona de un semejante.

La Ley Valeria prohibía que un solo magistrado pronunciara una sentencia de pena capital y confiaba además el conocimiento de las causas criminales a los comicios por centurias, éstos a su vez solían dar poder a otros ciudadanos para dirigir la instrucción pronunciando el fallo en nombre del pueblo, esto es, para casos de homicidio, más no cuando se trataba de parricidio.

Después de la Ley Valeria siguió la Ley de las XII Tablas, que castigaba severamente la muerte del padre, pues el parricida se le vendaban los ojos, se le introducía en un saco de cuero y cosida la boca se arrojaba al Tíber o bien al río más cercano. Más tarde la Lex Pompeya de Parricidi aumenta la gravedad de esta pena y la extensión del tipo de parricidio; por lo que toca a la sanción ordenó que a los parricidas fuesen metidos en un saco de cuero y junto con él introducir un perro, un mono, un gallo y una víbora: "el perro

^{3/} Francisco Carrara, Programa del Derecho Criminal, V.I., p. 145. Ediciones Temis Bogotá, Colombia.

significaba la rabia, el mono al hombre privado de la razón, el gallo la rebelión contra la madre y la víbora por cuanto que viene al mundo desgarrando el vientre de su progenitora".^{4/}

Por lo que se refiere al tipo, se amplió, ya que no sólo quedó comprendido dentro de él la muerte de los ascendientes sino también de los descendientes entre sí, salvo que como dice Quinto Ripollés, beneficiase al culpable el derecho de patria potestad que le confería el de Vitae Nesisce, no abolido formalmente hasta la Ley Unica de Qui Parens de Constantino, que lo limita a la muerte de los hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, inclusive cónyuges, yernos, nueras, padrastos, hijastros, filiación adoptiva y patronato, aún cuando el culleum o saco se reservaba exclusivamente para el parricidio de los ascendientes y que según expresión de Justiniano el parricida careciese de la vista del cielo antes de morir y de la tierra después de muerto y evitar así la contaminación.

Tito Livio nos menciona que el primero que sufrió la pena del Culleum o saco fue Publicius Malleolus, que dió muerte a su madre en el año 656 de Roma y que sin embargo un siglo después de la ejecución de Malleolus, éste crimen se realizó con mucha frecuencia,

^{4/} Revista Criminalia, Año XXXI, p. 666, Ediciones Botas México., 1965.

que hizo escribir a Séneca la tremenda frase: "Concluyó la piedad filial; hace tiempo que vemos más sacos que cruces."^{5/}

1.2. Grecia

1.2.1 Homicidio

En la evolución de la penalidad de Grecia se distinguieron dos épocas: la legendaria y la histórica. Durante la época legendaria, predominó la venganza privada, venganza que no se limitaba al delincuente sino que se irradiaba hacia toda la familia. Luego surge el período religioso, en que el Estado dicta las penas, pero obra como delegado de Júpiter; el que comete un delito debe purificarse y religión y patria se identifican.

Los institutos de la Venganza durante la época de la Grecia legendaria fueron muy poderosos, basados en la concepción de culpabilidad hasta el grado de no tomar en cuenta los delitos que provenían del destino, la venganza se ejercitaba, tales como el caso de Edipo parricida y de Orestes matricida que fueron sacrificados, víctimas de las Erinias que eran encargadas de ejecutar a los homicidas.^{6/}

^{5/} Revista Criminalia, ob. cit., p. 666

^{6/} La más vieja comunidad jurídica era la familia, aparecían como Erinias de la madre muerta, y menos frecuentemente como Erinias del padre muerto.

La época histórica. La pena se asienta, no sobre un fundamento religioso, sino sobre la base moral y civil. Sin embargo no se presentan estos períodos con trazos demasiado absolutos, sino que persisten con los antiguos.

La más importante evolución, es la que se produce en orden a la responsabilidad. En las más antiguas épocas, el derecho griego sólo castigó al autor cuando se trataba de delitos comunes. Pero tratándose de delitos religiosos y políticos existieron durante largos períodos sanciones de carácter colectivo. Los traidores y los tiranos eran muertos y con ellos toda su familia.

La legislación de Grecia. Muy pocos datos tenemos sobre su legislación, ya que existían distintos estados y cada uno de ellos con su propia legislación. Dentro de los principales encontramos la Legislación de Esparta en torno a la figura de Licurgo (de mitad del siglo IX o acaso del siglo VIII antes de J.C.), como podemos observar, no se sabe a ciencia cierta la época de esta Legislación; la Legislación de Atenas, su principal Legislador fue Dracon (siglo VII antes de J.C.) y después Solón (siglo VI antes de J.C.).

Las leyes penales atenienses que son las más importantes no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas, en ellas predominaba el concepto del Estado.

Las leyes draconianas fueron excesivamente severas, pues no existía en la época de Dracón más que una sola pena; la de muerte, por eso se dice que su Ley fue escrita con sangre, castigaba con pena de muerte al que sólo robaba frutas y legumbres, al holgazán, eran penados con el mismo rigor que los homicidas y los sacrílegos. Cuando se le preguntaba a Dracón por qué había establecido la pena de muerte para todos los delitos, contestaba: "He creído que las más pequeñas culpas merecen esa pena y no he encontrado otra para las más graves"^{7/}

Solón acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor, llegando a no diferenciar la calidad de las personas, la pena era la misma para el esclavo y para el hombre libre. Comenzó por abolir todas las leyes draconianas que como antes hemos mencionado consistían en la pena de muerte para todos los delitos y conserva ésta únicamente para el delito de homicidio, además de que castigaba con el exilio, confiscación de bienes, privación de los derechos religiosos y políticos.

En Grecia se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera de hombre libre o esclavo. El infanticidio era sancionado como cual

^{7/} Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, T.I. Editorial Lozada, Buenos Aires, p. 269.

quier otro delito de homicidio, pero en Esparta se permitía que el padre eliminara al hijo de físico pobre.

No hay precisión, ni unificación sobre la legislación jurídica griega, pues los datos que poseemos lo han transmitido los filósofos, los poetas, los trágicos, por lo que no puede considerarse como un verdadero derecho griego sino una incoherente interpretación de corrientes filosóficas, oratorias que no puede darse un verdadero valor jurídico por ser de origen dudoso y carente de coordinación jurídica.

1.2.2 Parricidio

No existen antecedentes del parricidio en Grecia, debido a que no existió un sólo derecho penal sino varios por razón de sus distintas ciudades. Pero vemos que en Atenas Solón no legisó sobre este delito por considerarlo un acto tan monstruoso, tan inhumano, que no podía dar crédito que existiera persona alguna capaz de cometerlo y no quiso ni admitir la penalidad de dicho delito y para aquellos que maltratasen a sus padres aplicó penas tan infamantes seguidas de la confiscación de bienes, pérdida de la calidad de ciudadano. Por otra parte Platón menciona este crimen y expresa: "Que el parricida debería ser condenado a muerte y ejecutado por órdenes de los Magistrados; su cadáver agrega, sería arrojado desnudo a una encrucijada fuera de la ciudad, donde cada Magistrado iría a arrojar-

le una piedra sobre su cabeza y después de ello se le debía conducir fuera de los límites del territorio abandonarlo sin darle sepultura."^{8/}

1.3. México Colonial

Múltiples son las fuentes del Derecho Penal aplicado en este país durante los siglos virreinales. Pero la de mayor importancia fue "La Recopilación de las Leyes de Indias", la cual constaba de nueve libros los cuales contienen materias que se traducen en forma desordenada y confusa. La materia penal se encuentra diseminada en los diversos libros, siendo el libro octavo donde trata más sistemáticamente en cuestiones de policía, prisiones y derecho penal, y consta de 28 leyes denominado "De los delitos y de las penas y su aplicación;" y cuyo principal contenido es la exención a los indígenas de las penas de los azotes y penas pecunarias las cuales se sustituyen por la prestación de servicios personales en conventos y monasterios; a los mayores de 18 años de edad se les podía utilizar como medios de transporte en los lugares donde se carecía de bestias de carga o bien porque no existían caminos, las penas eran desiguales, pues iba de acuerdo a las castas, equiparándose únicamente a los españoles y mestizos las penas contra el adulterio; los delitos cometidos por los indios

^{8/} Revista Criminalia, Número XXXI, p. 665.

eran severamente castigados, pues las leyes tienden a volverse cada vez más severas cuando se aplican a las clases menos poderosas. De manera que la criminalidad se convierte en una cuestión de status social definida por la forma como los individuos de una clase social particular son perseguidos por los que detentan el poder. Una teoría tan general parece ser aplicada en la Nueva España, durante la época colonial ya que las instituciones jurídicas españolas fueron trasplantadas en territorio americano.

Los variados castigos, así como los privilegios especiales de pendientes de la posición social del individuo, eran un rasgo común de los códigos españoles.

Numerosos ejemplos de los distintos castigos los encontramos en la Novísima recopilación de las leyes de España; en los casos que implicaran robo en Madrid y sus alrededores, imponía penas capitales a todos los que la infringieran. Sin embargo un miembro de la nobleza acusado de dicho crimen podía salvar la pérdida del status asociado con la muerte en la horca a que se condenaba a los criminales comunes y morir a garrote vil, una forma de pena capital considerada más a la altura de su rango. La Recopilación de las leyes de las Indias proporciona otro ejemplo. Los caciques indios, que teóricamente estaban incorporados en la hidalguía, eran tratados de

acuerdo con su posición social. Los jueces ordinarios no podían aprehender a un cacique, excepto en el caso de una ofensa extremadamente seria, y siendo así tenían que avisar inmediatamente a la Audiencia.^{2/}

Para el homicidio la pena que se aplicaba en esa época, era de acuerdo al modo como se ejecutaba el homicidio, así tenemos:

Homicidio por degüello. La pena que se imponía era la de muerte por garrote y arrastramiento del cuerpo por las calles. Este procedimiento se llevaba a cabo mediante procesión a manera de fiesta popular.

El homicidio cometido por envenenamiento, el castigo era arrastrar el cuerpo, aplicación del garrote, corte de la mano derecha y finalmente exposición del cuerpo en la horca.

Homicidio en grado de tentativa. En este caso se cortaba la mano derecha del homicida y se efectuaba el enclavamiento de la misma en la puerta de la casa del ofendido.

Durante esta época se castigaba el homicidio en general con la pena de muerte. Se sacaba al homicida de la prisión donde se en

^{2/} Colin M. Maclachlan, La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México. Editorial Colección SepSetentas. México, 1976, p. 64.

contraba, atado del cuello con una soga al igual que de pies y manos, era llevado por las calles públicas con un pregonero que manifestaba su delito, hasta el lugar de los hechos o la casa de la víctima donde se le cortaba la mano derecha y se exponía en un palo. Posteriormente era llevado a la plaza pública donde se le ejecutaba mediante la horca o degüello según la forma en que éste había dado muerte como ya lo hemos explicado.

En cuanto al parricidio, en tiempos de los Aztecas no se hace expresa mención respecto a este delito; sin embargo en las leyes de Netzahualcōyotl, se impone la pena de muerte al hijo que levantaba la mano a su padre o madre o de algún modo lo injuriaba, así como la pérdida de todo derecho a los bienes de sus padres, de tal suerte que sus hijos, si los tuviere, no pudieran heredar de los abuelos.

Estas leyes tienen importancia por cuanto a las penas establecidas en los ordenamientos penales de la Colonia, que reflejan gran similitud con las señaladas en las leyes indígenas, según se puede apreciar en la Ordenanza del 30 de junio de 1546.

Ni en las Leyes de Indias, ni en los autos acordados, recopilados por Don Eusebio Ventura Beleña, hemos encontrado mención alguna del parricidio, aunque es posible que este crimen se haya cometido en la Colonia, sobre todo si se tiene en cuenta algunas de las disposiciones y providencias dictadas en ese período, con el fin de

reprimir las muertes alevosas, heridas y otros insultos y desórdenes que experimentan en esta ciudad de México y otros lugares de su gobierno.

1.4 Otros países.

En otras partes del mundo como en Egipto, se aplicaba la pena de muerte al homicida aunque el muerto fuera esclavo; siendo equiparado al homicidio quien, pudiendo defender a un hombre atacado, éste no lo hiciera, además el que sabía que uno era homicida debía denunciarlo, bajo pena de azotes; y la ciudad más próxima al lugar del homicidio debía tributar al muerto suntuosas exequias.

Al parricida se le mechaba de paja o de pequeñas cañas aguzadas, se le cortaba pedazos de carne de un dedo largo y colocado sobre haces de espinas; se le quemaba a fuego lento y el padre o la madre que mataba a su hijo, se le obligaba a tener en brazos el cadáver en la plaza pública durante 3 días y 3 noches.

En España, el Fuero Juzgo establecía que todo aquel que matare voluntariamente y no casualmente debía ser penado pero no establecía pena alguna, deduciéndose de sus leyes que continuaban en uso la composición voluntaria; sin embargo, se tendía a sustituirlos, estableciendo el derecho de acusar al homicida ante el juez y aún imponiendo a éste la obligación de perseguir de oficio al homicida y cas

tigarlo como mereciese; y en caso de que el homicida se hubiese acogida a una iglesia, los parientes del muerto no pueden matarlo, debiendo quedar en poder de los más próximos, para que hagan de él lo que quieran, excepto darle muerte. En los Fueros Municipales las leyes sobre el homicidio presentan una variedad y arbitrariedades gravísimas. Unos castigaban con pena de muerte, como los de Toledo, mediante lapidación; Cáceres mediante la horca; otros admitían la composición voluntaria o bien imponían penas pecunarias, como los de León, Santander, etc. Salamanca, Alcalá y otros llegaron a declarar la impunidad por la fuga, al modo de los antiguos griegos y otros la pena de muerte por despeñamiento, sin que valga al homicida iglesia, palacio, ni el convento, pena que se elevaba a la de ser enterrado vivo bajo el muerto en ciertos casos. El Fuero Real imponía en todo caso al homicida voluntario la pena de muerte, salvo los casos de legítima defensa.

Las partidas distinguieron según el homicida, sea caballero o hidalgo o no, a los primeros se imponía destierro perpetuo en una isla y confiscación de los bienes y a los villanos sufrir la pena de muerte; ésta se aplicaba sin distinción de clases cuando el homicidio tuvo lugar a traición y en ningún caso se hace distinción de que el muerto sea libre o siervo.

El parricidio, en el Fuero Juzgo parece imponerle al parricida la pena del tali6n, pues segun disposici6n de las leyes 17 y 18, tftulo V del libro VI el que voluntariamente mataba a su padre, madre, hermano, suegro, yerno, nuera, padrasto, etc., debfa morir de misma muerte que 6l di6 a otro; y si se refugiase en la iglesia y el rey o el sefior quisiese liberarlo de la muerte por piedad, debe ser extrafado del reino para siempre y perder todos sus bienes en beneficio de los herederos del muerto o, en su defecto del rey. Los Fueros Municipales no sefalan pena especial, aunque claro est6 que se aplicarf6 la pena de muerte que podfa ser enterramiento en vida en algunos casos. Las Partidas siguieron la legislaci6n romana, imponiendo al culpable la misma pena que 6sta y dando la misma extensi6n al delito, aadiendo a que el parricida debfa ser primeramente azotado p6blicamente.

Entre los persas Herodoto sostiene que el rey nunca impuso la pena de muerte, ni imponfa pena grave por un solo delito, sino que primero se examina con mucha escrupulosidad si los delitos o faltas son m6s y mayores que los servicios y buenas obras, y solamente en caso de que lo fueran se proceda al castigo. Dicen que nadie hubo hasta ahora que diese muerte a sus padres y que cuantas veces se ha dicho haberse cometido tan horrendo crimen, se cree que fueron cometidos por hijos nacidos del adulterio, o bien fueron supuestos por

que no creen verosímil que un verdadero padre pueda morir nunca a
manos de su propio hijo.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y ELEMENTOS

2.1 Homicidio y Parricidio

2.1.1. Definición de homicidio

La voz homicidio se deriva de las palabras latinas homo y caedere, que significan hombre y matar, por lo que desde un punto de vista etimológico, la expresión homicidio significa la muerte violenta de un hombre.

El Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, declara que comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

Francisco González de la Vega, en su obra Derecho Penal Mexicano, hace alusión sobre la mencionada definición y dice que no tiene la definición propiamente del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro y la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral.

Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Lecciones de Derecho Penal, declara que la definición que da el Artículo 302 del Código Penal, se concreta al hecho de la privación de la vida y que resulta insuficiente por cuanto a que en ella no existe referencia algu-

na a la ilicitud de la privación de la vida y a la culpabilidad del sujeto del resultado consecuencia de su acción u omisión. Definiendo al homicidio como "la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, a un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro"^{10/}. Esta definición se refiere concretamente a la conducta positiva o negativa del autor; a la consecuencia causal de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como la no concurrencia, con la ejecución de causas justificables al dolo y a la culpa que acompañan el resultado.

Los autores no se han puesto de acuerdo respecto de la mencionada definición. Algunos afirman que ésta sería correcta si dentro de ella no se hiciera mención al aspecto subjetivo de la infracción, en tanto que otros afirman que sólo debe tenerse en cuenta el contenido material u objetivo; otros autores, entre ellos Francisco Carrara nos da una definición en sentido amplio y otra en sentido estricto.

. Definición en sentido amplio. Es la muerte de un hombre cometida por otro hombre; considerándolo en sentido genérico. De la mencionada definición se desprende, que el homicidio es un género

^{10/} Federico Puig Peña, Derecho Penal, T. III. Editorial Revista, Derecho Privado, Madrid, 1969.

que comprende también la muerte exenta de toda responsabilidad penal como lo son: "el homicidio legítimo, el homicidio puramente casual"^{11/}

El homicidio legítimo. Es el homicidio cometido por derecho necesario, legítima defensa, esto es, defensa de sí o de otro; el homicidio casual, caso en el que el homicidio es cometido por una fuerza superior en el cual no interviene la voluntad del homicida y por lo tanto no puede ser responsable de la misma; homicidio legal, es el homicidio cometido por orden de la Ley, caso en el que el verdugo no se considera homicida sino realizada por la Ley y no por el hombre; tampoco se considera homicida al soldado en la guerra justa. Sin embargo Pratti, considera que debe ser castigado como homicida el verdugo que da muerte bárbaramente al condenado, en vez de dársela de un solo golpe.

En otros tiempos, el homicidio legal se amplió ante la impotencia de los gobiernos de combatir a los bandidos, permitiendo que cualquier ciudadano diera muerte impunemente a los mismos al grado de llegar a premiarlos. Esta libertad llegó tan lejos, que el Derecho Canónico permitió que cualquier sacerdote podía absolverlos,

^{11/} Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal, V.I. p. 39, Editorial Temis. Bogotá, 1973.

pues se encontraban en continuo peligro de muerte, que algunos doctores les dieron el nombre de muertos vivos.

Homicidio en sentido estricto. Es la muerte que provoca un hombre a otro.

La definición que nos da Francisco Carrara, es la misma de Carmignani y declaran que "el homicidio es la muerte del hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre".

Ottorino Vanni, afirma que no es el homicidio un delito en cuanto es injusto, sino que es injusto en cuanto es delito.

Maggiore, considera que es superfluo el calificativo de injusto en el homicidio, porque la injusticia es el elemento calificativo de cualquier delito.

Sin embargo, esta definición expresa claramente el carácter intencional del homicidio, al decir que el homicidio es ocasionado por el ilícito comportamiento de otro hombre, ya que el elemento que realmente distingue el homicidio voluntario de otra figura del homicidio es la voluntad o intención (comunmente llamada "fin") de dar muerte.

En nuestro derecho no existe problema, en cuanto a que el homicidio se define desde un punto de vista material, y a diferencia de

casi todos los códigos modernos, no definen y distinguen el homicidio voluntario del preintencional y culposo sino que presupone que como todo delito es intencional según lo declara el Artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, salvo prueba en contrario.

En otros países, el juez está obligado a fijar en su sentencia los elementos en que se funda para considerar que el homicidio es intencional, en tanto que en nuestro Derecho, la intención se presupone y es el reo al que compete demostrar que su conducta no fue ilícita o que el evento se realizó sin intención.

Finzi, afirma que es grave el problema de resolver la "intención de matar" del culpable, la dificultad se encuentra en cuanto a que la intención de matar es un factor interno, es un estado de ánimo, es una situación volitiva, la cual precisamente porque es interna escapa a su determinación directa y positiva y debe indirectamente ser deducida.

Dicha dificultad no se presenta en nuestro derecho ya que se reputa intencional, salvo prueba en contrario, según en los términos del Artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal.

Rafael de Pina dice que: "el homicidio es un delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas

contra otra u otras".^{12/}

2.1.2 Definición de parricidio

Etimológicamente. Del latín parricidium; pater, padre y caedere matar. Muerte violenta que uno da a su padre o madre o un pariente.

Concepto legal de parricidio, según el Artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, por parricidio se entiende el homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco; Francisco Pavón Vasconcelos en su obra Lecciones de Derecho Penal, dice que "el parricidio es un homicidio, esto es la muerte causada intencionalmente en la persona del ascendiente consanguíneo y en línea recta por alguno de sus descendientes".^{13/}

Parricidio en sentido estricto, "es el homicidio causado en la persona de los ascendientes, tanto paternos como maternos".^{14/}

^{12/} Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1979.

^{13/} Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1965, p. 168

^{14/} Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1965, p. 168.

Durante la legislación primitiva de Roma, parricidio era el homicidio voluntario, ya que como hemos visto en los antecedentes históricos, Rómulo no promulgó ninguna ley en contra del parricida imitando en ésto a Solón, sin embargo encontramos en Pompeyo Festos (la voz paricida) que es un fragmento de una Ley Regia dictada por el mismo Rómulo y que dice (si alguno, dolosamente y a sabiendas, le diera muerte a un hombre libre, será parricida) y Festos añade; pues no se llama parricida la que daba muerte a su padre, sino al que le daba a cualquier hombre). Los autores leyeron parricida en vez paricida (esto es, el que da muerte a un igual suyo).

Otros autores, creen que la palabra par deriva de semejante algunos otros creen encontrar su origen en la palabra pater de (padres ascendientes), bien de parens (parientes).

Según observaciones de Gebauer, se lee en Festos tres veces paricida y no parricida y al buscar el origen de aquel vocablo cree hallarlo, en que al darle muerte a un hombre libre se le daba a uno que goza de iguales derechos que el homicida y explica que no eran pares o iguales los que carecían del derecho de ciudadanía romana, es decir los peregrinos llamados enemigos por los antiguos, en el cual el homicidio de estas personas no se consideraba delito o bien se tenía por muy leve, no eran pares los que tenían derechos desi-

guales y un padre podía matar a su hijo y el amo a su siervo y no se le consideraba homicida.

Sin embargo, Gebauer estaba equivocado al considerar paricida al que daba muerte a un igual, ya que como vemos en los pasajes de Cicerón este término se le daba al que roba o saquea una cosa sagrada y la razón es que no todos los jueces de la antigua Roma tenían la facultad de condenar a muerte; dicha facultad sólo se les concedía algunos questores, a quienes se les denominaba questores parici, o paricidi, esta denominación se les daba porque conocían de los procesos capitales; por lo tanto los que conocían de tales procesos eran llamados questores paricidas, esto es, questores a quienes se les ha concedido el derecho de dar muerte a uno de sus pares, es decir, a un ciudadano romano. Esto demuestra que la expresión paricida designaba una competencia o sea que el delincuente debía ser enviado a juicio ante los questores paricidas y ser tratado como paricida y era sinónimo de ser tratado como reo de pena capital; de esta manera el término de questores paricidas se podía aplicar tanto a los culpables de homicidio como a los culpables de sacrilegio y a otros reos de delitos graves que merezcan ser tratados como reo de pena capital.

Es la Ley de las Doce Tablas, donde se emplea por primera vez el sentido actual de la palabra parricidium, designando con ello

la muerte de los padres cometida por los hijos. Tal denominación fue extendida por las leyes de Sila a la muerte de otros parientes; la Lex Pompella de Parricidis la extendió a la muerte de la esposa, primos, sobrino, suegros, padrastros, futuros yernos, hijastros y al amo. Y es Constantino quien la vuelve a restringir, al limitar a sólo la muerte consumada entre parientes en línea recta ascendente y descendente.

Algunos códigos más modernos, entre ellos el nuestro, lo han restringido aún más al grado de volver a la Ley de las Doce Tablas limitándolo a sólo la muerte de los ascendentes en línea recta.

2.2 Elementos constitutivos

Los elementos constitutivos del homicidio son aquellos necesarios para la integración de dicho delito y son esenciales, cuya existencia está ligada y faltando alguno de ellos jurídicamente no existe tal delito.

Tres son los elementos esenciales del homicidio:

- a. Elemento material, consistente en la supresión de una vida humana.
- b. Elemento moral, que la muerte se debe dolo o culpa

c. Nexo de causalidad, que exista un nexo de causalidad entre la muerte de un ser humano y la acción u omisión del homicida.

El elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, el daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de la pérdida de la existencia de un ser humano. Este elemento material, que es externo, objetivo y está constituido por la no participación de la conducta y por las consecuencias de los mismos.

Elemento moral. Es la actitud psíquica del sujeto de carácter subjetivo, propio de la persona; puede manifestarse en la forma intencional y en la no intencional o de imprudencia, llamándose también estos dos factores: dolo y culpa, de tal manera que para que el homicidio sea punible es necesario que sea imputable, dolosa o culposamente, a algún individuo, varios autores y algunos códigos más avanzados establecen un grado intermedio entre ambas formas de culpabilidad al que denominan preterintención; ésta se da cuando un individuo pretende únicamente lesionar a una persona y le causa la muerte; esto es, que causa un resultado más grave que el previsto o deseado por el sujeto activo del delito.

Dolo. Etimológicamente dolus se deriva del griego y significa engaño. Las leyes romanas la emplearon frecuentemente en este

sentido y lo distinguían del fraude (fraus), significando con ello el dolo en el acto de exteriorización para engañar a otro. Los criminalistas de hoy no lo emplean en el mismo sentido, sino en el propósito malvado.

En nuestro derecho se emplea la palabra dolo para referirse a la dañada intención en general, y se dejó la palabra fraude para cuando esa dañada intención se valiera específicamente del engaño como medio operatorio; este sistema es distinto al que emplearon los legisladores de 1871 y 1929 que indiferentemente usaron una y otra denominación.

La presunción de intencionalidad y las formas de dolo se encuentra descrito en el Artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal.

Delito intencional. Es aquel en el que el agente realiza voluntariamente los hechos materiales configurados del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente. A la Ley le basta que se haya querido el hecho, cualquiera que sea la intención finalista que se tuviera, salvo las eximenes de responsabilidad. Así tenemos que el que priva voluntariamente la vida a otro, comete el delito de homicidio intencional, aún cuando esta acción tenga la finalidad de evitar sufrimientos irremediables.

El Artículo 30. del Código Penal para el Distrito Federal, al enumerar las formas de culpabilidad, declara que los delitos pueden ser: I. Intencionales y II. No intencionales o de imprudencia; varios autores no están de acuerdo en esta forma de clasificación y opinan que la intención no agota el concepto de voluntariedad y tampoco la voluntad en sí misma resulta eficaz para edificar el concepto de los delitos dolosos.

La Escuela Positiva elabora una teoría sobre el dolo y dice que el dolo requiere de voluntad, intención y fin; considera a la voluntad como la acción en sí misma, la intención el motivo de la acción y el fin es resultado querido; y es así como Ferri opina que no basta haber querido el hecho, es preciso que además la intención de violar el derecho con un fin antisocial y antijurídico. Añade a los ya mencionados elementos, otro más, que es la conciencia de la ilicitud del hecho y así se analiza a la violación mediante cuatro elementos simples que son:

1. La voluntad del acto en sí, se quiere el hecho.
2. La intención, que corresponde al fin inmediato del acto, lo que el agente se propuso y trató de conseguir al querer un hecho.
3. Motivo psicológico determinante, que lo impulsa a realizar el acto (se mata por odio, por amor, por venganza).

4. Conciencia del ilícito jurídico, sabe que su acto es anti-jurídico.

También opina que la voluntad en el dolo rebasa el estrecho ámbito de la conducta para abarcar, igualmente, el resultado de manera que si voluntad en la conducta es querer realizar la acción o la omisión; la voluntad en el dolo es querer también el resultado. La voluntad en sí misma no puede agotar el contenido del dolo, es necesario el conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación.

Para establecer la existencia del dolo, no es preciso que el sujeto tanga presente la descripción del hecho en un precepto de la Ley Penal; no debe exigirse que conozca los elementos del tipo legal, pues ello presupondría un estudio jurídico. Lo que debe exigirse, son los elementos intelectuales del dolo, el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, pero de manera profana. Para que lo injusto se le pueda reprochar al autor es preciso que éste haya tenido conciencia de la antijuridicidad de su acción u omisión, esto es, de que su conducta y el resultado a ella ligado, quebranta el deber (de abstención de obrar) impuesto por el orden jurídico.

El Artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal establece en su Fracción II una presunción *juris tantum* respecto a la intencionalidad criminal, la cual facilita la comprobación de los delitos intencionales, basándose en la demostración de los elementos materiales o externos de la infracción según su descripción legal. Se exceptúa de esa regla los casos de delitos en que por su propia definición se exige el dolo o un dolo especial, como en el caso de las injurias en que se requiere el *animus injuriandi*.

La Fracción I del Artículo mencionado declara que no se propuso a ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño. En esta fracción se ha pretendido establecer un dolo indeterminado en cuanto a las personas, pero no en cuanto al objeto. La indeterminación en general existe: cuando se tiene la intención general de delinquir proponiéndose causar, sin previa elección, cualquier resultado dañino o peligroso.

La Fracción II del Artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal. En cuanto a esta fracción no existe unidad de criterios, pero la mayoría de los autores sostienen que de las tres hipótesis que abarca, las dos primeras son de preterintencionalidad porque el resultado va más allá de lo querido y la tercera, de indeterminación dolosa.

El maestro Villalobos separa la primera de ellas "que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria o notoria del hecho u omisión en que consistió el delito y considera como un caso de dolo de consecuencia necesaria"^{15/} Y la segunda "que no se propuso causar el daño que resultó si el imputado pre vio o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes". Considera posible desglosar en situaciones de delitos preterintencionales en los cuales se dan la culpa con o sin representación: previó esa consecuencia, es igual a dolo más culpa con representación "pudo pre ver esa consecuencia", es igual a dolo más culpa sin representación".

Porte Petit expresa que la Fracción II del Artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal se desprende que el agente del delito ha cometido un daño mayor que el que se propuso causar, habiendo medido culpa respecto del daño causado, si se toma en consideración que este daño pudo haber sido notorio, o haberse previsto. Al expres ar de esta manera concluye diciendo que el artículo citado es desafortunado en virtud de que se presume intencional lo que no lo es y que equivale a decir que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque se pruebe que no es intencional el daño causado.

^{15/} Francisco Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p. 360

El maestro González de la Vega analiza la Ley de la siguiente manera:

La primera hipótesis de la Fracción II del mencionado Artículo es: "La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe: que no se propuso a causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito". De esta primera hipótesis, se desprende que el resultado final de la acción criminal va más lejos que la representación mental que del daño se hacía el agente; éste se proponía causar un daño menor y resultó uno mayor al deseado. Para reputar como intencional el resultado a pesar de la ausencia de propósito, la Ley Penal exige que la consecuencia sea necesaria y notoria.

La segunda hipótesis de la Fracción II del citado Artículo es: "La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe: que no se propuso causar el daño que resultó, si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes". Este segundo caso de hipótesis preterintencional, eventualidad o dolo indirecto en que, también, el resultado va más allá que el propósito originario; pero aquí la imputabilidad legal del resultado no querido como si fuera intencional, está condicionada a que la

consecuencia sea efecto ordinario del hecho u omisión y a que haya sido prevista o podido ser prevista por el agente.

La última de las hipótesis de la Fracción II es: "La presunción de que un delito es intencional no destruirá aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si se resolvió a violar la Ley fuere cual fuere el resultado. Es una forma de dolo genérico que la doctrina llama dolo indeterminado y que, según la definición de Florian, exista cuando el agente tuvo la intención genérica de delinquir proponiéndose realizar el resultado dañino entre varios y, añade: "A este dolo indeterminado llámasele alternativo si entre varios efectos criminales igualmente posibles, el agente procura realizar indiferentemente cualquiera de ellos; si su acción estaba especialmente dirigida a uno de ellos, y secundariamente, en lugar del primero, a otro evento delictuoso, se llama eventual."^{16/}

Por lo antes expuesto vemos que nuestro derecho reconoce la existencia de los delitos preterintencionales como forma especial del dolo en la que el agente, proponiéndose causar un mal menor realiza uno mayor distinto a su deseo original, por ejemplo, quiero lesionar y causar la muerte, y se encuentra descrita en las dos primeras hipótesis. En este ejemplo el juez deberá tener presente en la regula-

^{16/} Francisco González de la Vega, El Código Penal comentado, pp. 63-65

ción de su arbitrio la ausencia de directa voluntad homicida. Cuando el daño causado es mayor que el querido, pero no es consecuencia ordinaria y notoria, o no fue previsto ni pudo ser previsto, no es imputable al agente el resultado.

Varios autores mexicanos no están de acuerdo con esta especie de culpabilidad, así tenemos que González Bustamante, basándose a las disposiciones del derecho positivo, asegura que en nuestra Ley no se contempla la preterintencionalidad, debido a que el Artículo 8o. del Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a dolo y a la culpa y afirma o se quiere el resultado (dolo), o no se desea (culpa), nace por la actuación descuidada o imprudente del agente, pero no se puede admitir una tercera especie de culpabilidad de naturaleza mixta y agrega que aún los códigos que han incluido la preterintencionalidad no la aplican como el caso de la legislación veracruzana, que sigue sancionando los delitos en base al dolo y a la culpa.

El homicidio es doloso o intencional, cuando el sujeto representa el hecho y lo quiere, de manera que con su conducta voluntaria produce el resultado de privación de la vida. En este delito pueden pues, funcionar tanto el dolo directo como el eventual, existiendo el primero cuando hay perfecta concordancia entre el resultado querido y el producido, dándose el segundo, si el sujeto no dirigiendo preci-

samente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta ratificándose en el mismo.

Culpa. Poco se ha adelantado en cuanto al concepto de culpa que han dado los clásicos. Así tenemos que Francisco Carrara creó la teoría de la previsibilidad y define a la culpa como "la voluntaria omisión de diligencias en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho".^{17/} Y considera como características esenciales de la culpa:

- a. La voluntad del acto inicial
- b. La frustrada previsión del efecto nocivo.
- c. La previsibilidad del resultado concluyendo por considerar

a esta forma de culpabilidad como "un defecto de la voluntad" ya que aceptando que en el resultado culposo hay vicio de la inteligencia, éste en su origen encuentre su nacimiento en un vicio de la voluntad. Por lo expuesto se concluye que para Carrara la culpa reside totalmente en la previsibilidad y por ello habla de consecuencias previsibles. El no haber previsto separa la culpa del dolo. El no haberla podido prever separa el caso de la culpa. Sin embargo el criterio de

^{17/} Raúl Carrancá y Trijillo, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1976. p. 334.

Carrará no es aceptada por todos; así tenemos que para Carmignani en los delitos culposos hay sospecha de dolo; para Tosti, la culpa es un vicio de la inteligencia; Angiolini como defecto de la atención.

Por otro lado tenemos a los que sí admite la teoría de la previsibilidad, como en el caso de Frank Von Liszt, quien reafirma el criterio de Carrara, al tomar como base para conjugar nuevos elementos y elaborar una noción puramente formal, y dice que: la culpa es formalmente la no previsión del resultado previsible en el momento que tuvo lugar la manifestación de voluntad, y agrega que el resultado es previsible cuando el agente hubiera podido y debido preverlo; Von Liszt integra el concepto de culpa de la siguiente manera: 1o. Falta de precaución, que consiste en la falta de atención en el comportamiento de lo debido equivale a la falta de voluntad; 2o. Falta de previsión del agente cuando le era posible prever el resultado, para establecer este aspecto se toma en consideración la capacidad mental del agente en el momento de la ejecución del acto, si se comprueba que la causa fue el poco entendimiento del autor, la falta de previsión será la falta de inteligencia; este es lo que Angiolini considera una anomalía mental; 3o. Falta de sentido común, en este caso el agente no reconoce el significado antisocial del acto, siendo posible reconocer y la causa es su indiferencia a las exigencias sociales.

Mezger al igual que Carrara, estructura su concepto de culpa sobre la previsibilidad y dice que obrar culposamente es "infringir un deber de cuidado" que incumbe personalmente al autor quien puede prever la aparición del resultado; Brusa acepta la teoría de la previsibilidad pero la considera insuficiente, por lo que agrega la posibilidad de prevenir el resultado; para este autor no basta que el hecho sea previsible sino además prevenible y cuando los dos factores se conjugan, nace la culpabilidad del sujeto por culpa y la define "como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever un evento penalmente antijurídico, posible, prevenible."^{18/} Para Mezger, es delito de culpa cuando el acto siendo previsible resulta inevitable; Binding al hablarnos sobre la voluntariedad en la culpa nos dice: "que la culpa debe ser estimada como un hecho voluntario constitutivo del delito intencional , pues en ella la voluntad se dirige a un acto claramente previsto en su efecto causal, aunque no como antijurídico; cierto es que falta el querer provocar una lesión jurídica prevista como efecto, pero no falta el querer la causa, pues todo el resultado es producido por el acto causal querido. La teoría de Binding hace posible hablar nuevamente la voluntad en la culpa, unida a la previsibilidad y a la prevenibilidad clásica y nos da como ejemplo a aquel

^{18/} Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. Editorial antigua librería Robredo, José Ferrúa e Hijos, México, 1941, p. 366.

que conduce un automóvil siendo imperito en el manejo del mismo, ocupa el lugar del piloto y en marcha el motor, mueve la palanca de velocidades causando movimiento al vehículo y atropella a un peatón. Este voluntariamente, puso en movimiento la causa que produjo inicialmente, por imprevisión de lo previsible y evitable, el efecto dañoso. El Criterio de Binding, considera que son notas esenciales de la culpa: a). La previsibilidad del resultado, y la b). La previni- bilidad o evitabilidad del evento.

La legislación Mexicana de 1871, se inspira en la teoría de Carrara y establece en su Artículo 11 la definición de culpa a través de 5 fracciones. La primera de las cuales puede decirse que es la definición de la culpa y dice: "cuando se ejecuta un hecho se incurre en una omisión que aunque lícito en sí, no lo son por las consecuencias que produce, si el imputado no las evita por imprevisión, por negligencia; por falta de reflexión o de cuidado por no hacer las investigaciones convenientes, por no tener las precauciones necesarias y por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno".^{19/}

^{19/} Ricardo Abarca, Derecho Penal Mexicano, p. 206. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, V.III.

La teoría de la previsibilidad sostenida por Carara se destruye en nuestro Código Penal Mexicano en cuanto a que el Artículo 9o. en su Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal declara que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá aun que se pruebe que el acusado no se propuso a causar el daño que resultó si PREVIÓ O PUDO PREVER esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes. De acuerdo con el precepto mencionado, el delito es doloso, aunque esté ausente la intención, si hubo previsibilidad.

La culpa es regulada por el Artículo 8o. del Código Penal para el Distrito Federal en su Fracción II como delitos no intencionales o de imprudencia. De aquí surge la definición de imprudencia, que a diferencia de la intencionalidad, la imprudencia consiste en que el agente ocasiona un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa y se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional. Y son elementos del delito por imprudencia: a). Un daño tipificado como delito (lesiones, daño en propiedad ajena, aborto, etc.). b). Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado; y c). Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final. Según el tratadista Edmundo Mezger, en los delitos cul-

posos es imprescindible demostrar la existencia de un estado subjetivo en que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible; un estado objetivo, o sea la comprobación de los daños causados a consecuencia de que el agente del delito dejó de observar un deber de cuidado que personalmente le incumbía para evitar producir un daño y una relación de causalidad que vincula al estado subjetivo con el resultado dañoso.

El maestro Ignacio Villalobos estructura su concepto de culpa de la siguiente manera: una persona es culpable cuando "obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, precauciones o de cuidado necesarios se produce una situación antijurídica, típica, no querido directamente ni consentida pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo". Pero al describir los elementos de la culpa destaca que la realización de aquello que hace el acto típicamente antijurídico, se debe a la negligencia o imprudencia puesto que los demás términos empleados en la definición (falta de atención, reflexión, de precauciones) no poseen especies propias, son elementos comunes a todas las especies culposas y como consecuencia lo antes mencionado sólo queda con propia sustantividad la negligencia y la impericia, de donde se concluye que en nuestro derecho los no intencionales sólo están constituidos por la negligencia y la impericia.

La definición de culpa que da nuestra legislación, es criticada por varios autores en virtud de que no es lo mismo imprudencia que negligencia, la imprudencia es un hacer omitiendo algo y la negligencia es un no hacer: El maestro Carrancá y Trujillo nos demuestra con notable precisión de que se omitió una especie importante con inconfundible sustantividad, que es la imprudencia e igualmente se omite la falta de aptitud, que no es lo mismo que impericia. La característica esencial de la culpa es la ausencia de intención de causar daño, dada que dicha forma de culpabilidad se caracteriza normalmente, por la falta de previsión de lo previsible (culpa inconsciente) o bien cuando existiendo dicha previsión el sujeto no quiere ni acepta el resultado, realizando la acción con la esperanza de que no se produzca el evento.

El homicidio es culposo o no intencional, o de imprudencia:

"cuando la privación de la vida ocurre con motivo de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado". ^{20/}

^{20/} Francisco Pavón, Vasconcelos, Ob. cit., pp. 27-28

Siendo la culpa una de las especies de culpabilidad, puede darse con representación (consciente o con previsión), o bien sin representación (inconsciente o sin previsión), así en el homicidio; habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto produce la muerte sin haberlo previsto y sin quererlo, siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento. Habrá homicidio por culpa con representación (con previsión) cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado, produciéndose a pesar de que el agente ha tenido la esperanza de que no se produzca. Por ejemplo si el manejar nuestro automóvil lo conducimos a excesiva velocidad y atropellamos a una persona, surgirá la culpa con o sin representación, según hayamos tenido o no conciencia del resultado, si no representamos el resultado, hay culpa por nuestra falta de previsión, cuando teníamos la obligación legal de prever y evitar el resultado; si representamos el acontecimiento y sin quererlo ni aceptarlo causamos, a pesar de tener la esperanza de que no se producirá, hay igualmente culpa por no haber observado las debidas precauciones para evitarlo.^{21/}

Nexo de causalidad. Para que el resultado de muerte pueda incriminarse es necesario que exista un nexo causal o relación de causalidad, entre la conducta del ser humano y el resultado sobrevenido.

^{21/} Francisco Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p. 28.

La teoría más eficaz para explicar la causalidad desde un punto de vista material, objetivo, lo es indudablemente, la de la teoría de la equivalencia de las condiciones, conforme a la cual todas las condiciones tienen la misma importancia, pues suprimida cualquiera de ellas, se suprime el resultado; con la filosofía empírica de John Stuart Mill quedó sustentada la base de la teoría hoy imperante de la causalidad eficiente, llamada también de la equivalencia de las condiciones. Se expresa someramente así esta teoría: antes que una de cualquiera de las condiciones se asocie a las demás, resultan todas ineficaces y la condición no se produce pero al unirse las otras, causan la causalidad de ellas y por lo tanto, debe establecer que una es causa de toda la consecuencia; existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado. Cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél; expresando de otra manera podemos decir que el comportamiento humano debe considerarse causa del resultado, siempre que sin él no hubiera acaecido, aún en el caso en que el resultado fuere una consecuencia anormal de la acción, o en que ésta careciere por sí sola de potencialidad causal para producirle. Todas las condiciones y entre ellas el comportamiento humano, son equivalentes en causalidad. Así por ejemplo, si una leve herida produce la muerte debido a las condiciones patológicas preexistentes de quien la sufrió que puede ser por diabetes, hemofilia, sutileza de las paredes craneanas, etc., el heridor es causa de la muerte; lo que acontece si el resul-

tado se produce por circunstancias sobrevenientes como un proceso infeccioso o bien por circunstancias extrañas al proceso patológico el herido muere a consecuencia de un rayo cuando lo trasladaban al hospital, incluso ni la intervención de otras acciones humanas lícitas o ilícitas excluye la relación casual. Por ejemplo cuando la muerte se produce por imprudencia del herido, por impericia del médico o por la intervención de otras acciones humanas lícitas e ilícitas excluye la relación causal. Por ejemplo cuando la muerte se produce por imprudencia del herido, por impericia del médico o por la intervención de una causa dolosa.

Esta teoría es la única que resuelve totalmente el problema de la casualidad desde el punto de vista de la realidad natural, objetiva. Sin embargo, para su aplicación al campo del derecho, ciencia de carácter normativa, requiere de otra importante teoría, la de la relevancia de las condiciones que toma en cuenta la antijuridicidad y tipicidad del acto para resolver los problemas inherentes a la responsabilidad; por lo tanto para que exista delito no basta que una conducta haya ocasionado un resultado, es necesario, además, que la acción u omisión sea antijurídica y típica, es decir relevante para el derecho punitivo.

La teoría de la equivalencia de la conditio sine qua non, ha sido criticada en el campo netamente jurídico, considerándose indispensable restringirla en su aplicación. Así Antolisei, busca en la

culpabilidad el correctivo de la mencionada teoría y declara que para ser un sujeto responsable, no basta la comprobación del nexo de causalidad, sino que es preciso verificar si actuó con dolo o con culpa. Para otros autores, tratándose de dolo no se requiere retroceder en busca de otras acciones, por existir en la Ley una prohibición del retroceso en la investigación de los antecedentes.

Porte Petit, afirma que: "la relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta; resultado".^{22/} Es por ello que el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquiera otra consideración. Esto significa que debe comprobarse para dar por existente el "hecho", elemento del delito, una conducta, resultado y relación de causalidad, con lo antes mencionado se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; esto es, el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito; pero nos falta comprobar la existencia del nexo psicológico entre la misma conducta y el resultado. Pero para que un sujeto se le pueda atribuir responsabilidad, no basta que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado que es función de la culpabilidad y constituye un ele-

^{22/} Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1975, p. 157.

mento del delito. Comprobados los fundamentos del hecho y por lo tanto la relación causal, necesario es comprobar los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad, razón por la cual Porte Petit no admite a la culpabilidad como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones; pues no puede ser correctivo lo que es elemento, es decir aquella que es indispensable para la existencia del delito, porque de lo contrario se tendría que llamar correctivo a los restantes elementos del delito.

La insuficiencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones, es aún más notoria cuando algunos autores, apelan para hacer referencia al nexo causal que debe existir entre el comportamiento y el resultado, acuden a la teoría de la causa adecuada cuando tratan de fundamentar la causalidad en los delitos calificados por el resultado, en los que no operan el correctivo de la culpabilidad respecto al resultado más grave.

Según la teoría de la causación adecuada, para que exista ante el derecho una relación causal un comportamiento y el resultado forzoso es que el hombre haya producido el resultado con una conducta idónea, la conducta es adecuada al resultado, siempre que dadas las circunstancias en que fue realizada, tiene en sí una cierta probabilidad y posibilidad de determinarlo. No se le puede atribuir al agente las consecuencias de su acción que implica algo fuera de lo ordinario y de lo normal. La obra de otros coeficientes causales diversos de la acción. Según Petrocelli "la adecuación debe referirse a todo

proceso causal; los factores intermedios, esto es, aquellos que se desenvuelven entre la acción y el resultado, deben tener carácter de regularidad y normalidad respecto a la acción misma; falta de adecuación si el resultado se verifica por sobrevenir factores de carácter extraordinario y cita como ejemplo al herido que fallece a consecuencia de él en el hospital o bien por trasladarlo al mismo, pues, en este caso, el resultado es consecuencia de hechos extraordinarios, ligados a la conducta por necesario nexo de adecuación".^{23/}

La relación entre la conducta y el resultado, no es exclusivamente del homicidio sino común a todos los delitos. Sin embargo, para la existencia del homicidio se requiere un vínculo entre la conducta activa u omisiva del agente como causa y la muerte de una persona como efecto para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, necesario es que exista entre éste y la conducta un nexo de causalidad.

La causalidad en el homicidio se encuentra regulada como caso excepcional en nuestro derecho positivo, en los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal. El primero de los

^{23/} Mariano Jiménez Huerta, Panorama del Delito. México, 1950, p. 110.

mencionados preceptos declara en su Fracción II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los 60 días, contados desde que fue lesionado. Esta regla se fundamenta en la observación y experiencia de casos análogos que se recogen en los libros del hospital de San Pablo, de que eran muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de los 60 días.

La concausa es para la teoría de la causación adecuada; aquella condición que ha concurrido a la producción del resultado con preponderancia sobre la acción del sujeto, ya que el efecto de interrumpir el nexo causal entre el resultado y la conducta, lo que se puede contemplar en el Artículo 303 Fracción I que implícitamente se acepta la concausa consistente en hechos posteriores a la lesión inferida por la conducta humana. Estas concausas son aquellas que operan cuando la muerte "no se debe a las alteraciones causadas por la lesión en órganos interesados, o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pueda combatirse ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios". Para poder demostrar, basta recordar el ejemplo antes citado, en que la muerte sobreviene a causa del incendio del hospital o bien por el choque en el tránsito, acaecido cuando era trasladado al hospital. En estos casos conforme a la Fracción I del Artículo 303 queda excluido el nexo causal entre la lesión que infirió el sujeto y el resultado de muerte acaecido

cida; a pesar de que la conducta del que hirió fue condición sine qua non "de la muerte. Dicha interrupción se produce por la concurrencia de la causa consistente en el incendio del hospital o por el choque de vehículos y no se debe la muerte como exige la fracción mencionada", a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios. El Artículo 305 del Código Penal para el Distrito Federal acepta de manera explícita la concausa, al declarar que "no se tendrá como mortal la lesión, aunque muera quien la haya recibido, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, se está refiriendo al proceso causal en el que la lesión no tiene carácter de condición causa por ser completamente ajena a aquel. La segunda parte del precepto declara que no se tendrá como mortal la lesión aunque muere quien la recibió, si ésta se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon. En estas hipótesis, no obstante ser la lesión conditio sine qua non de la muerte, no es atribuible materialmente al autor de la lesión.

Sin embargo en el Artículo 304 del Código citado, reconoce la validez de la teoría de la equivalencia de las condiciones, al declarar que se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: Fracción I "que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; Fracción II que la lesión no habría sido mortal en otra persona y, Fracción III que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión. Según este Artículo, ninguna trascendencia tiene para excluir el nexo causal entre la lesión y la muerte.

En resumen, podemos concluir que en nuestro derecho no existe unidad de criterios en cuanto a la teoría de la equivalencia de las condiciones; mientras que algunos autores sostienen que es la teoría de la equivalencia de las condiciones la que rige; otros en cambio pretenden ver que es la teoría de la adecuación o de la causación adecuada la que opera como el caso del maestro Mariano Jiménez Huerta, quien apoyándose en los Artículos 303, 305 del mismo ordenamiento citado de manera explícita acepta la concausa, sostiene que es la teoría de la causación adecuada la que rige en nuestro Código, aunque de manera implícita ya que no se hace expresa mención de dicha teoría.

Con fundamento en los artículos mencionados, se puede decir que en nuestro derecho rigen ambas teorías: la teoría de la equiva-

lencia de las condiciones o de la conditio sine qua non, encuadra su fundamento en el Artículo 304 y la teoría de la adecuación que se apoya en el Artículo 303, Fracción II.

"El nexo causal en el homicidio es indispensable para poder atribuir el resultado de muerte a un sujeto determinado y debe existir entre éste y la conducta de aquél. Ello implica el reconocimiento de casos en los cuales, existiendo una actividad o inactividad voluntarias, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, en cuya situación el hecho objetivo de homicidio no podrá configurarse, resultando imposible el nacimiento del delito.^{24/} El verbo "privar" alusivo a la pérdida de la vida, usado en el Artículo 302 del multicitado Código, que define el homicidio, lleva ínsita la conducta del sujeto y el resultado causal de la misma, pues sólo es posible atribuir a un hombre esa mutación del mundo externo cuando es consecuencia de su actuar u omitir, es decir de su conducta.

2.2.2 Elementos constitutivos del parricidio

Los elementos constitutivos del parricidio se desprende del precepto legal y son: a). Un homicidio; b). Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo; c). Que el autor tenga conocimiento del parentesco.

^{24/} Francisco Pavón Vasconcelos, Ob. cit., p. 15.

a). Como primer elemento del parricidio es el homicidio, es te es, la privación de la vida ajena, razón por la cual todas las reglas del homicidio serán aplicables al delito de parricidio, excluyendo las de la penalidad, pues sin ellas no sería posible atribuir al autor ese resultado e implicaría la falta de integración del hecho y como consecuencia la inexistencia del delito.

b). El segundo elemento del parricidio. La muerte debe ser inferida a un ascendiente consanguíneo en línea recta ya sea el padre, la madre, los abuelos maternos o paternos o ascendientes de éstos, sean legítimos o naturales, así lo declara el Artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal. Para que este segundo elemento pue da integrarse es necesaria la comprobación de la relación de ascendencia y la práctica mexicana acepta en que es el tribunal en materia penal a quien compete resolver esta cuestión, pues todo juez a quien la Ley otorga atribuciones para resolver un asunto, las tiene implícitas para conocer de cuantos incidentes se susciten en el curso de las actuaciones y sean necesarios para resolver lo principal.

La forma legal de comprobación, se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; a falta de éstos, por la prueba de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, admitiéndose en defecto de esta posesión, la filiación por cualquier medio legal, excepto la testimonial si no está apoyada

en otras pruebas que acrediten la veracidad, según los artículos 340 y 341 del Código Civil del Distrito Federal. Para probar la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio es necesario acudir a las distintas formas de reconocimiento las cuales se encuentran reglamentadas en el Artículo 360 y siguientes del citado Código. Si durante el transcurso de la instrucción se demuestra conforme a las formas civiles mencionadas, la ascendencia consanguínea sin dificultad alguna se dará por comprobado el segundo elemento del parricidio. Y si en ausencia de las formas civiles se obtiene prueba suficiente, conforme a la Ley procesal penal que demuestre la ascendencia consanguínea deberá también declararse reunida la segunda constitutiva del delito.

c). El tercer elemento del parricidio, es que la muerte del ascendiente se realice sabiendo el delincuente de ese parentesco: el conocimiento, por ser un elemento subjetivo, debe establecerse observando los antecedentes personales y familiares del homicida y sus preexistentes relaciones con la víctima. Cuando el sujeto activo hubiere causado la muerte del ascendiente ignorando el vínculo filial, por ausencia de la constitutiva deberá juzgársele como autor del homicidio simple; de igual forma debe juzgarse tratándose de error en la persona o bien el golpe aún conociendo el vínculo de parentesco.

2.3 Tipicidad, antijuridicidad, conducta y punibilidad

2.3.1 Tipicidad.

La tipicidad define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

Hay que distinguir el tipo de la tipicidad; el primero es antecedente necesario del delito, es decir su presupuesto, mientras que la tipicidad es uno de sus elementos esenciales del delito. Esta situación ha sido observada por el maestro Castellanos Tena, quien otorga a la tipicidad el carácter de elemento esencial, ya que su ausencia impide la configuración del delito. "La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".^{25/}

La ausencia de tipicidad o también llamada atipicidad, constituye el aspecto negativo del delito e impide la integración del mismo, pero no equivale la esencia del tipo. "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".^{26/} Hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, prevista legalmente en forma abstracta, no encuen-

^{25/} Fernando Castellanos Tena; Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Perrúa, México, 1975, p. 165.

^{26/} Idem.

tra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos requisitos constitutivos del tipo. La atipicidad puede existir:

- a). Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto activo;
- b). Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto al sujeto pasivo;
- c). Cuando hay ausencia del objeto o bien existiendo éste no satisface las exigencias de la Ley por cuanto a sus atributos;
- d). Cuando habiéndose dado la conducta están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.
- e). Cuando se dá en la conducta o hecho concreto los medios de comisión señalados por la ley, y
- f). Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

La tipicidad sólo cobra denominación cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la incluida en la catalogación penal.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que regula su valor en el concierto de

las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.

La tipicidad en el homicidio. La tipicidad no es sólo como el injusto descrito por la Ley, sino también como la adecuación típica y para que exista tipicidad en el homicidio es necesario que el hecho real encuentre perfecto encuadramiento dentro de la hipótesis Artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal. Una conducta humana causa el resultado material de muerte, se considera típica cuando se adecúa al hecho descrito por el tipo legal.

La tipicidad en el parricidio al igual que en el homicidio, cuando el hecho encuentra perfecto encuadramiento en la hipótesis descrita en el tipo legal. Como consecuencia, existe tipicidad en el parricidio cuando se comprueba la perfecta adecuación del hecho real del parricidio con el hecho abstracto del mismo tipificado en la norma penal. La diferencia sustancial entre el tipo básico de homicidio y el especial del parricidio la establece la relación de parentesco exigida por el Artículo 323 del mencionado Código, respecto a los sujetos del delito y la cual le otorga el carácter a los mismos el de sujetos cualificados. La Ley penal al limitar a los ascendientes con sanguíneos y en línea recta excluye a las demás formas de parentesco recogidos por el Artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, parentesco por afinidad y parentesco civil, razón por

la cual Jiménez Huerta ha declarado inútil la expresión "sean legítimos o naturales", usada en el Artículo 323 del Código Penal citado, y apoyándose en que en el Código Civil de 1870 se clasificó a los hijos en legítimos e ilegítimos y estos últimos se dividen en: naturales, adulterinos e incestuosos, de donde resulta que la muerte dada a un ascendiente por el hijo adulterino e incestuosos, no constituía delito de parricidio, en virtud de que en el Código Penal de 1871 establecía que el sujeto pasivo debería ser legítimo o natural. Por lo antes mencionado dicho tratadista concluye que la frase "sean legítimos o naturales", incluida en el texto legal carece de valor y debe consecuentemente estimarse inexistente, de manera que una interpretación integral del derecho lleva a considerar que la muerte de cualquiera de los ascendientes consanguíneos y en línea recta es subsumible en el Artículo 323 del Código Penal multicitado, no quedando fuera ya el tipo como acontecía en la legislación de 1871.

La relación parental, en nuestro Derecho es elemento fundamental del tipo para transformar el homicidio en un delito especial y autónomo de parricidio. Los sujetos activo y pasivo deben reunir dicha calidad para ser considerados como tales en el delito. Como consecuencia sólo será sujeto activo del parricidio el descendiente consanguíneo y el sujeto pasivo del parricidio lo será siempre el ascendiente consanguíneo en línea recta del autor del hecho.

Siendo la relación de parentesco indispensable para tipificar el delito de parricidio es necesario mencionar sobre qué medios debe basarse para la comprobación del vínculo de sangre; en el ámbito del derecho penal se admite toda clase de pruebas tales como documental, testimonial, presuncional, etc., ya que de otra forma sería en ciertos casos imposible llegar a comprobar dicho parentesco. En casos de incertidumbre del valor de la prueba aportada, es factible la desintegración del tipo de parricidio, sin que para ello signifique la impunidad del hecho, ya que quedaría dentro del tipo de homicidio simple regulado en el Artículo 302 del señalado ordenamiento.

Como antes hemos mencionado el parricidio, requiere una calidad tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo del delito, a la cual identificamos con el vínculo consanguíneo o relación de parentesco de sangre existente entre la víctima y el victimario. Podemos concluir estableciendo que el parricidio es un delito de sujeto propio exclusivo o cualificado, en virtud de que no cualquier persona puede tener el carácter indicado en el hecho de parricidio descrito en el Artículo 323 del Código Penal si no exclusivamente a quien reúna la calidad de descendiente consanguíneo y en línea recta con relación al sujeto pasivo de la infracción.

2.3.2 Antijuridicidad

Varios autores están de acuerdo en que la antijuridicidad es un disvaler jurídico, esto es, una contradicción entre el hecho del hombre y las normas del derecho; otros en cambio consideran que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación. El maestro Jiménez Huerta, considera delictiva una conducta cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad. Según lo anterior, una conducta será antijurídica cuando resulta contraria a una norma. Carrancá y Trujillo define a la antijuridicidad como la oposición a las normas de cultura reconocida por el Estado, o sea aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Las normas son por tanto, los principios esenciales de la convivencia social, reguladas por el derecho como expresión de una cultura.

El carácter objetivo de la antijuridicidad. Jiménez de Asúa expresa que lo antijurídico es objetivo al ligar el acto con el Estado, no siendo lo antijurídico lo captado por el dolo sino el deber de no violar las normas; por su parte Francisco Guzmán, afirma que para clasificar un hecho como delito debe prescindir de todo elemento subjetivo, considera un error de la estructura subjetivista de la antijuridicidad al excluir los inimputables como sujetos activos de ac-

tos antijurídicos; dicha estructura sostiene que por la naturaleza imperativa de los mandatos del derecho, sus destinatarios deben ser sujetos capaces. Sin embargo el derecho por ser absoluto debe por la misma razón dirigirse a los sujetos capaces como a los incapaces, ya que si deja fuera del mandato legal al grupo de los incapaces, debe por consiguiente considerarse también fuera del mandato aquéllos que actúan por ignorancia de ella o por error, pues ni en uno ni en otro caso podría considerarse a tales sujetos como destinatarios de la norma. El maestro Ignacio Villalobos acepta el criterio objetivo de la antijuridicidad y declara que "la valoración de los actos es netamente objetivo". El homicidio es un disvalor jurídico o un antijurídico por ser la fórmula que declara que la antijuridicidad es una valoración de las normas objetivas de valoración. El homicidio siempre será antijurídico aunque el que lo comete sea un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado.

La antijuridicidad en el homicidio. En el homicidio puede decirse que el "hecho" de privar de la vida a otro resulta antijurídico cuando éste no encuentra justificación en la Ley, esto es, cuando el hecho típico no se ampara en una causa de justificación. Así que el maestro Porte Petit al referirse a la antijuridicidad expresa "al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación; esto

es, que no está protegida por alguna de las causas que enumera el Código Penal.

2.3.3 Conducta.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, conducta es la manera con que los hombres gobiernan su vida, dirigen sus acciones y comprende tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad.

La conducta de la que se ocupa el Derecho Penal son las manifestaciones de la voluntad criminal y no de cualquier comportamiento humano.

La conducta se integra de dos formas: positiva y negativa. La conducta positiva o de acción consiste en un hacer y la negativa o inactividad que consiste en un no hacer. Cualquiera que sea su forma de manifestación la conducta siempre es una manifestación de voluntad dirigida a un fin y se requieren tres elementos para su existencia, uno interno que es la voluntad, otro externo la manifestación, y otro finalístico que es la meta que guía a la voluntad.

Estos tres elementos se encuentran en íntima relación y es preciso analizar sus tres coeficientes por separado:

Elemento interno. Muchos son los autores que afirman que el coeficiente psíquico radica en la voluntad, lo cual no carece de razón, ya que todos los esfuerzos realizados por demostrar un coeficiente interno de la conducta diverso de la voluntad han fallado. Para Antoliceï, acto voluntario es el acto que refleja la personalidad del sujeto; este concepto abarca en su amplitud todos los actos que pueden constituir la base de un delito, no solamente el acto voluntario o involuntario, positivo o negativo que tenga valor sintomático para la personalidad del delincuente, es decir que sea propio. En contraposición a este concepto, Petrocelli sostiene que un hecho del hombre no puede ser suyo sino de su voluntad.

Si sostenemos el criterio de Petrocelli, de que el coeficiente psíquico radica en la voluntad, excluiríamos todos aquellos actos automáticos, instintivos o habituales no obstante que frecuentemente constituyen la base de un delito, por ejemplo un fumador que distraídamente tira un cigarrillo encendido cerca de material inflamable causando un incendio o bien aquel que manipulando un fusil cargado y por un movimiento instintivo realizado en un momento de descuido dispara hiriendo a una persona. Son atribuibles a la voluntad no sólo los actos que traen origen de un impulso consciente, sino también aquellos que se derivan de la inercia del querer. Sólo los movimientos reflejos no están sometidos a un control anímico, es promovido

por un estímulo fisiológico que se traduce en movimientos reflejos sin que intervenga la conciencia. Por ejemplo los realizados durante un acceso convulsivo destroza un objeto, no se comete el delito de daño, ya que éstos movimientos son fisiológicos, producidos por una irritación periférica interna y no están sometidos al dominio de la voluntad.

Es necesario distinguir los casos de "vis absoluto, de la llamada vis compulsiva" o constreñimiento psíquico que contempla la primera parte de la Fracción IV del Artículo 15 del Código Penal pues aunque dicho constreñimiento psíquico ejerce decisivo influjo sobre la voluntad, no obliga al coaccionado de un modo absoluto; quien elige entre el mal con que se le amenaza y el daño cuya producción se le exige, no obstante obrar constreñidamente por una amenaza, actúa con el concurso de la voluntad y por lo tanto realiza una conducta que deberá ser valorada en la teoría de la culpabilidad.

El hombre cuando es utilizado como instrumento material no realiza ninguna conducta psíquica, por ejemplo cuando el hipnotizado por fines terapéuticos o bien por pasatiempo se aprovecha al hipnotizado para efectuar un delito.

Los movimientos o inercias fisiológicas sólo adquieren valor cuando está sometidos a la voluntad. Es indispensable la exis-

tencia de un coeficiente psíquico para que los movimientos o inercia que se produce en el mundo externo puede adquirir la categoría de conducta.

La voluntad es psicológicamente atributo y facultad sólo de la persona física; la conducta es siempre conducta humana, pues sólo el hombre es capaz de realizar una conducta por ser el único ente que puede realizar una acción encaminada de proceso psicológico.

Elemento externo. No basta el coeficiente psíquico para la integración del concepto de conducta en Derecho Penal, pues ésta capta solamente las manifestaciones de la voluntad delictiva.

Las manifestaciones externas de la conducta pueden ser de dos formas: movimiento que es la acción positiva o bien por la inercia, acción negativa. Como movimiento corpóreo la conducta se manifiesta siempre mediante la actividad de los miembros, órganos por los cuales el hombre realiza la mayor parte de las modificaciones del mundo externo, aunque también puede manifestarse mediante movimiento musculares de otros órganos, como por ejemplo una palabra, un beso, una mirada, un gesto, etc.; como inercia corporal tenemos un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyo movimiento depende de la voluntad, la inacción entra en el concepto de conducta, debido a que es considerada como una postura, un modo de

comportarse en el mundo externo, es un comportamiento meramente pasivo.

Toda conducta antijurídica, tipificada y culpable que la ley sanciona con una pena, es siempre un movimiento o inercia corporal, y como tal es susceptible de ser percibida externamente y afirmada objetivamente.

Elemento finalístico. Este elemento adquiere importancia en las conductas, hasta el extremo de que es esta idea al fin la que se apodera del movimiento y concretiza la significación penalística. El elemento finalístico de la conducta es decisiva para resolver sobre su juridicidad o antijuridicidad y dá lugar a los llamados elementos subjetivos de lo ilícito.

La conducta humana no es, pues una fuerza física ciega y bruta, deriva de un ser razonable y capaz de dominar las fuerzas de la naturaleza y dirigirse las mismas hacia un fin determinado, no puede la conducta humana, ser puesto en la misma línea de las otras fuerzas de la naturaleza.

La conducta humana no significa oposición o infracción a la Ley, ya que ésta ni manda ni prohíbe. En el Código Penal encontramos preceptos y sanciones; no órdenes y prohibiciones; así lo podemos constatar en el Artículo 302 del Código Penal, al declarar

que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. No está prohibiendo ni está ordenando. Así por ejemplo, la conducta humana causal de un homicidio no infringe el concepto, lo que viola es la norma de cultura inmersa en el precepto, "no matarás".

Algunos autores equiparan a la norma como la raíz del árbol, que no se ve; pero sin ella que lo alimente no existiría el precepto.

La conducta según algunos tratadistas, es elemento del delito y han utilizado diversas denominaciones para expresar dicho elemento tales como: acto, acción, hecho, etc.

En nuestro derecho se emplea la palabra conducta, ya que dentro de él se puede incluir perfectamente el hacer positivo y el negativo, esto es: acción y omisión; el actuar y el abstenerse de obrar. El concepto de conducta que más se ha aceptado, es el proceder finalístico descrito en el tipo, finalístico porque tiene un fin.

Y según el elemento Kernel, la conducta se constituye de:

1. Voluntad dolosa o voluntad culposa.
2. Hacer algo (acción, actividad) o un dejar de hacer algo (omisión o inactividad). Y será la conducta: un hacer algo con voluntad o un dejar de hacer algo con voluntad.

La voluntad dolosa. Consiste en conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del tipo legal. Es parte objetiva porque la subjetiva es la voluntad una subjetividad, o sea no se quiere la conducta, pero en cambio se fija un fin objetivo, como lesionar privar de la vida, etc.

Voluntad culposa. Existe culpa cuando habiendo propuesto el sujeto un fin atípico no prevee el cuidado posible y adecuado para no producir la lesión típica previsible, la haya o no previsto.

La conducta en el homicidio, consiste en el movimiento corporal o bien los movimientos corporales que realiza el sujeto al dirigir un arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno; son actos necesariamente voluntarios o bien en la inactividad, el no hacer que infringe el mandato de obrar y que tiene igual carácter voluntario y como consecuencia la conducta se agota con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con lo cual hace eficaz la expresión de su querer en la producción del resultado.

En el caso del homicidio el resultado es la privación de la vida, este es, el cese de las funciones vitales de la víctima, el sujeto contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad lesiva.

La conducta en el parricidio, consiste en la acción ya que es necesario llegar a la producción del resultado descrito en el precepto o sea, darle muerte a un ascendiente consanguíneo.

2.3.4 Concepto de punibilidad.

Para que la pena pueda aplicarse en razón de un hecho antijurídico y culpable, es necesario, como condición previa que el hecho sea penalmente reprimible y, como condición ulterior, que no exista una causa que excluya el castigo de su autor.

La reprimibilidad del hecho cometido comprende el estudio de las acciones penales, en el doble aspecto de su ejercicio y de su extinción. El estudio de todo lo referente a la no existencia de una causa que excluya el castigo del autor del hecho antijurídico culpable y reprimible, se realiza bajo el título de las excusas absolutorias.

En cuanto al concepto de punibilidad, no existe unidad de criterios, sin embargo tenemos que entre las más acertadas, la del maestro Pavón Vasconcelos que define a la punibilidad como "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social".^{27/} Otros en cambio sostienen que la punibilidad

^{27/} Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa.

consiste en el merecimiento de una pena en razón a la realización de una conducta; esto es, cuando un comportamiento se hace acreedor a la pena. Algunos otros han utilizado a la palabra punibilidad para significar la imposición concreta de la pena a quienes ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, es decir cuando una conducta merece ser penada, se engendra una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

Por lo antes mencionado se puede concluir que la punibilidad es merecimiento de pena; amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos ligados y la aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley. De todos los criterios expuestos se concluye que la punibilidad es una amenaza con que el legislador trata de imponer al individuo un temor por la violación de los preceptos.

Punibilidad en el homicidio. A los responsables de homicidio simple denominado también tipo básico del homicidio, se encuentra regulado en el Artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal con pena de ocho a veinte años de prisión.

La punibilidad anterior sirve de base para calificar la penalidad agravada como el homicidio con premeditación, con ventaja o con traición así como de los especiales de atenuación reservado a los homicidios en riña, duelo, por infidelidad conyugal y por corrupción de la hija.

2.4 Bien jurídico tutelado.

Concepto. El bien jurídico es el concreto interés social individual o colectivo, protegido por el tipo legal.

El bien jurídico tutelado en el homicidio es la vida humana.

La vida humana se dijo un día, es sagrada. Dicho concepto ha sido fortalecido por el cristianismo, ya que en realidad es muy antiguo al mismo; pues se remonta siglos atrás, desde las primeras comunidades se respetó la vida, se legisó para garantizarla; sin embargo, existe un amplio cuadro de excepciones que desde entonces se concibió: tales como la legítima defensa, que garantiza la vida de uno a costa de la de otro, en este caso hay justificación. La pena de muerte, se justifica con el criterio de que se elimina una vida peligrosa y agresiva y el verdugo no comete ningún delito.

Jiménez de Asúa, plantea el problema desde otro punto de vista; "¿Hay vidas humanas que han perdido la calidad de bien jurídico: por quedar desprovista de valor la continuación de su existencia, tanto por el mismo sujeto como para la sociedad?"^{28/} Se refiere a los que han perdido la razón irremediabilmente a consecuencia de alguna enfermedad o herida, a los idiotas y dementes incurables, a quienes amenaza la muerte en breve tiempo y a los espiri-

tualmente sanos que por un acontecimiento cualquiera se han visto privados del conocimiento, existiendo las circunstancias de que cuando salgan de su inconciencia, si es que llegan a recobrar el sentido, caerán en el más miserable estado, en una condición enteramente desesperada y con destino a una muerte segura, estos individuos del primer grupo se hallan desprovistos de valor vital, por lo que la muerte aplicada es libertadora; en cambio la muerte de los segundos es eliminadora y económica, ya que el fin preponderante es la eutanasia y la selección. El que elimina el tercer grupo se considera como eliminadora y libertadora, puesto que además de la selección tiende a que los accidentados no experimenten al recobrar el sentido posibles padecimientos y dolores extremos.

En contraposición a lo expuesto, Eusebio Gómez sostiene que la vida humana, en cualquier situación que se encuentre, por precaria que sea, no pierde tal carácter, en virtud del cual es tutelada por el derecho. Así sea un soplo de vida es un bien jurídico tutelado y no por su raquítica condición deberá justificarse su eliminación. Aún cuando sólo queda un hálito de vida, no puede disponerse de ella por ser un bien jurídico de la más alta jerarquía y es por ello que se protege con la mayor punibilidad.

2.5 Concepto de pena: agravación y atenuación

2.5.1 Concepto de pena.

El origen de la pena. Con la multiplicación del género humano y los medios para satisfacer las necesidades, que consistían únicamente a lo que la naturaleza les ofrecía, hizo posible la unión de los primeros habitantes salvajes. Las primeras uniones hace que necesariamente surjan nuevas uniones, para resistir a las primeras y de este modo el estado de guerra se trasladó del individuo a las naciones. El hombre independiente y aislado se une en sociedad, cansado de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad inútil por la incertidumbre de conservarla, optaron por sacrificar una parte de ella para conservar la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas las porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno, constituye la soberanía de una nación y el soberano es legítimo depositario, el administrador de ellas. Pero no bastó con formar este depósito; fue necesario defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre, quien no sólo trató de quitar su porción del depósito sino también la porción de los otros. Y así, surgen las penas contra los infractores de las leyes.

Es el Estado quien ha tenido siempre la facultad de juzgar a los hombres y de imponerles penas diversas, que le han permitido hasta disponer de sus vidas.

El hombre al evolucionar ha dominado la naturaleza y con ello sus propios instintos, que es característico de la animalidad y gracias a su voluntad e inteligencia ha sido posible la sociedad humana. Dentro de la sociedad el hombre tiene necesidades de acción y la omisión, las cuales debe limitar frente a otros hombres; dichas limitaciones sólo pueden ser posibles mediante normas jurídicas y éstas son establecidas por el Estado en virtud de que tiene deber de defender y el poder de hacerlo.

La venganza privada ha sido superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados y legítimamente protegidos.

La filosofía ha reconocido siempre la justificación del poder del Estado para castigar; pero este poder llegó tan lejos al grado de disponer de las vidas humanas, razón por la cual surgen defensores como César Beccaria quien propugnaba por un derecho que se basara en los siguientes principios:

1. Racionalidad que se derive desde supuestos racionales de la norma.

2. Legalidad del Derecho Penal. Que las leyes penales sean claras, sencillas, fácilmente inteligibles por todo ciudadano. Deben contener definiciones del delito y fijación de la pena, para que la labor judicial sea automática, evitando así arbitrariedades judiciales.

3. La justicia penal debe ser pública, y el proceso acusatorio público y meramente "informativa", las pruebas claras y racionales. La tortura judicial debe ser eliminada junto con todo proceso inquisitivo.

4. Igualdad de nobles, burgueses y plebeyos ante la Ley penal; las penas deben ser las mismas para todos.

5. El criterio para medir la gravedad de los delitos debe ser el daño social.

6. No por ser más crueles las penas son más efectivas; hay que moderarlas, ya que moderadas son más efectivas y de segura aplicación que una cruel, pero incierta.

7. La pena no debe perseguir tanto el castigo del delincuente como la represión de otros delincuentes.

8. Hay que lograr una rigurosa proporcionalidad entre los delitos y la pena.

9. La pena de muerte es innecesaria y menos eficaz que otros castigos menos crueles, pero más benignos.

10. Finalmente, hay que considerar siempre que es preferible y justo prevenir que penar, evitando por medios disuasivos no permitidos.

A dos siglos del proyecto de Beccaria, aún no se ha llevado a cabo del todo dicho proyecto, ya que hasta en 1944 en que Calamandrei, denunciaba que la legislación penal italiana había repudiado el espíritu de Beccaria durante 20 años de la legislación fascista y pugnaba porque las ideas de Beccaria sirvieran para humanizar la nueva legislación penal italiana. Sin embargo, en la patria de Beccaria los problemas discutidos son todavía en gran parte vivos y dolientes.

En la actualidad no han sido superados los horrores combatidos por Beccaria, ya que la tortura sigue siendo un recurso de la policía de "estados civilizados", aunque no se reconozca públicamente y la pena de muerte, uno de los castigos legalmente admitidos por varios países como Alemania, Japón, Rusia, etc.

Con la obra de Beccaria se estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio independiente de la justicia dividida.

Distinción entre pena y medida de seguridad; los tratadistas no están acordes en cuanto a la naturaleza de las medidas de seguridad; algunos afirman que la pena es compensación y por ello la represión se haya destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responde al fin de la seguridad; en consecuencia se encuentran fuera del campo penal y corresponde a la autoridad administrativa; mientras que otros como el caso de Von Liszt afirma que la pena y medida de seguridad son análogas e imposible de separarse y como consecuencia ambas corresponden al campo penal. Por otro lado hay quienes consideran que el Estado prevé una doble tutela; la represiva y la preventiva. La represiva corresponde a las penas cuya finalidad es la retribución y la preventiva a las medidas de seguridad y tiene como fin la seguridad. De aquí nace una doble categoría de sanciones criminales, que son las represivas o retributivas que corresponden a las penas y las preventivas a las medidas de seguridad, estas últimas pueden aplicarse tanto a los responsables como a los no responsables; en tanto que las primeras sólo a los responsables.

Para la legislación mexicana encontramos antecedentes en el Código Penal de 1871, en donde establece que el fin de la pena es la enmienda del penado y que los gobiernos deben a toda costa corregir a éste.

Las penas deben ser: aflictivas y retributivas o sea proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito. Según los delitos se fijarán términos (mínimos, medios y máximos) para adecuar la retribución al daño causado según los artículos 66 y 69 del Código Penal de 1871, y como medidas preventivas: la reclusión en establecimientos especiales, como la escuela de sordomudos, etc. Sin embargo el Código vigente emplea indistintamente los términos: pena y sanción; y en cuanto a las medidas de seguridad las enumera conjuntamente con penas sin distinguir mediante correspondientes definiciones legales, pues considera que su distinción corresponde a la doctrina, y así las enumera en el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

No existe una definición concreta de la pena, en nuestro Código Penal vigente, y en el Artículo 7 del mismo Código Penal define más bien el delito, pues éste sólo existe cuando la acción se haya penada por la Ley.

Algunos autores opinan que la pena es el castigo impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico; para el maestro Villalobos, "la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la Ley".^{29/}

^{29/} Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1960, p. 560;

2.5.2 Concepto de atenuación

Una vez que hemos definido la pena, nos resta ver en que forma ésta se puede agravar o atenuar.

El sistema de agravantes y atenuantes surge en la Escuela Clásica, por la incertidumbre de la pena y la oposición de las libertades. Afirma la mencionada escuela que las penas deben ser de diversa índole, a fin de ser castigados los delincuentes con las que cuantitativa y cualitativamente correspondieran, en virtud de que los delitos son de diversa gravedad.

La escuela moderna representada por Mezger, toma en cuenta la gravedad del hecho objetivo, pues cuanto más corresponde el delito a la personalidad del agente, tanto más grave es; Ferri dice que el hecho objetivo no es más que el índice de la peligrosidad subjetiva; de aquí parte la especial consideración que debe dedicarse al individuo mismo, junto con la importancia del derecho violado por medio de su acción y de las circunstancias de ejecución.

El delito siempre será idéntico a sí mismo, sin embargo el que lo ejecuta nunca será igual, de manera que a la evaluación del delito sigue la evaluación del delincuente y la Ley que se dirige con una amplia norma a todos los

autores de determinado delito, debe ser elástica de tal forma que pueda aplicarse individualmente.

2.5.3 Concepto de agravación.

En el Derecho Penal se habla de una agravación de la culpa y agravación de la pena. La primera implica un aumento de la culpabilidad por la concurrencia en la comisión del delito de circunstancias que por eso se denomina agravantes. La segunda tiene lugar cuando concurre aumento de la pena y además, cuando el delincuente, ya ejecutoriadamente condenado, quebranta la condena.

Concepto de atenuación. La atenuación de la culpa (lleva consigo la atenuación de la pena) implica una disminución de culpabilidad por la concurrencia de circunstancias en la comisión del delito o de la falta de ellas que demuestren menor perversidad o malicia que la ordinaria.

Tanto la agravación como la atenuación, en la legislación mexicana la regulan los Artículos 315 y 320 del Código Penal para el Distrito Federal, para el primero el Artículo 315, determina lo que debe entenderse por lesión y homicidio calificado; el Artículo 320 señala la aplicación de la pena. La atenuación se encuentra regulada por los artículos 308, 310 y 311 del mismo ordenamiento.

CAPITULO III

LEGISLACION AL RESPECTO

3.1 El Código Penal de 1871.

3.1.1 Definición de homicidio.

El artículo 540 establecía que: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga"^{30/}. Esta definición difiere de la actual, en virtud de que suprime la frase sea cual fuere el medio de que se valga por considerarse innecesaria y el artículo 302 del Código Penal vigente para el Distrito Federal expresa: Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro; el artículo 541 del Código Penal de 1871 declara: todo homicidio a excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho y el artículo 542 del Código mencionado, define al homicidio casual, el cual dice: el homicidio casual es el que resulta de un hecho u omisión que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicidio; el artículo 544 enumera las circunstancias que deben concurrir para que una lesión sea mortal y son las siguientes: artículo 544, fracción I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, o que aún cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella; fracción II. Que la muerte se verifique dentro de

los 60 días contados desde que fue lesionado. Esta fracción se encuentra aún vigente en nuestra legislación en el artículo 303, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal. Varios autores opinan que no existe justificación alguna para que siga subsistiendo en un código punitivo aún cuando aceptan las razones que tuvo la comisión re-
dactora de dicho código para establecer la mencionada punibilidad; la fracción III del artículo citado declara: "que después de hacer la autopsia del cadáver declaren dos peritos, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, esta fracción se encuentra aún vigente en el artículo 303 fracción de nuestro Código Penal actual. El artículo 545 del Código Penal de 1871 declara: siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona o que fue a causa de la constitución física de la persona, o de las circunstancias en que recibió la lesión". En este artículo al igual que en el artículo 304 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, está reconociendo la validez de la teoría de la equivalencia de las condiciones que se otorga el carácter de causa a toda condición que concurren a la producción del resultado que en este artículo está dando el rango de causa a la lesión, o sea a una de las condiciones causales, sin desestimar a las demás que con igual forma concurren en la producción del re-

sultado. El artículo 546 al igual que el anterior, enumera la concurrencia de causa o concausas anteriores o posteriores a la lesión de la siguiente forma: a). Concausas anteriores a la lesión presenta tres supuestos que son: la. que no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido. Esta fracción es transcrita íntegramente en la primera parte del artículo 305 del Código Penal para el Distrito Federal. En este caso el resultado de privación de la vida no está unido por la relación de causa a efecto, con las alteraciones producidas por la lesión en el órgano u órganos interesados; y en cambio existe la relación lógica de causalidad entre la concausa y el resultado de muerte.

La segunda concausa se encuentra en el artículo 545 del Código Penal de 1871 que presenta una causa anterior a la lesión, en cuyo efecto letal influye: "que la lesión no habría sido mortal en otra persona", dicha transcripción se encuentra en la fracción II del artículo 304 del Código Penal vigente. Están unidas casualmente la acción lesiva y su efecto mortal.

Según observaciones del maestro González de la Vega, legalmente la concurrencia de causas anteriores se regula con estricto apego al principio lógico "del que es causa de la causa es causa de lo causado". 31/

Tercera concausa se encuentra regulado en el artículo 545 del Código Penal de 1871, en que la lesión será mortal aunque se pruebe que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión, este tercer supuesto está vigente en la fracción III del artículo 304 del Código Penal, para el Distrito Federal.

b). Concausas posteriores a la lesión son:

El primer presupuesto del Código Penal de 1871, ordena que se tenga como mortal la lesión aunque se pruebe: "que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos", este presupuesto se encuentra vigente en la fracción I del artículo 304 del Código Penal para el Distrito Federal. En este caso se produce la relación de causalidad entre la lesión inferida y el resultado mortal.

La segunda concausa es contemplada en el artículo 303 del Código Penal vigente, que considera mortal la lesión cuando la muerte es causada por alguna complicación provocada por la lesión, que no pudo combatirse por ser incurable o por no haberse tenido al alcance los recursos necesarios para combatirla. Sin embargo, ésta

31/ González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, "Los delitos". Editorial Porrúa, p. 38, México, 1979.

no fue contemplada en el Código Penal de 1871. Existe en este caso la relación de causalidad entre la lesión y sus efectos mortales; y no la curabilidad de los efectos dañinos, ni tampoco la inoperatoria contingencia del empleo de los recursos oportunos que fue imposible emplear.

Tercera concausa, el artículo 546 del Código Penal de 1871, regula varios supuestos de concausas posteriores a la lesión que hacen inimputables al agente sus efectos mortales. Dichos supuestos son: "La aplicación de medicamentos positivamente nocivos que causan la muerte y no la lesión, aunque la lesión fuera mortal. Operaciones quirúrgicas desgraciadas, comprende como motivos de inimputabilidad para el agente las fortuitas o imprudencialmente ejecutadas, la última de las concausas es la imprudencia del paciente o de los que lo rodearon". ^{32/}

El artículo 547 del Código Penal de 1871, declara que no se podía sentenciar por causa de homicidio, a no ser que antes fallezca o sane el ofendido, sino pasados los 60 días de que habla la fracción II del artículo 444, contemplado en el artículo 303, fracción II de nuestro Código vigente, de la siguiente manera: que la muerte del ofendido se verifique dentro de los 60 días, contado desde que fue lesio-

^{32/} El Código Penal de 1871, Ob. cit.

nado. Suprimiendo así la frase a no ser que antes fallezca o sane el ofendido. Para nuestro legislador el mero transcurso del plazo de 60 días rompe el nexo causal, entre la lesión y la muerte. Este es otro aspecto en que la ley decididamente se aleja de la teoría de las equivalencias de las condiciones. Artículo 548 del Código Penal de 1871, declara que si el ofendido no fallece dentro de los 60 días, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo pena de homicidio frustrado, si constare que la lesión fue mortal.

El artículo 550 del Código en cuestión, define el homicidio simple de la siguiente forma: Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición.

3.1.2 Definición de parricidio.

El parricidio lo define la Legislación de 1871, en su artículo 567 como sigue: se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

La especificación de que el parricidio existe sean legítimos o naturales, tenía su razón de ser, pues en el Código Civil de 1870

vigentes a la promulgación de aquél, clasificaban a los hijos en "legítimos (artículo 314) e ilegítimos (artículos 89 y 82) y a su vez, estos últimos en naturales (artículo 353). Adulterinos (artículo 82) e incestuosos (artículo 85). La muerte dada a un ascendiente por el hijo incestuoso o adulterino no constituía delito de parricidio, en virtud de que en el Código de Martínez Castro, el ascendiente inmolado tenía que ser "legítimos o naturales". Esta situación no cambió al promulgarse el Código Civil de 1884, pues en él se clasificaban a los hijos en legítimos (artículo 290), naturales (artículo 328) y espúreos (artículos 100 y 361). El hijo espúreo, que mataba a cualquiera de sus ascendientes no era considerado parricida. Fue hasta 1917 cuando se promulgó la ley de Relaciones Familiares, pues aunque en ella se clasificó la filiación en legítimos (artículo 143) del Código Civil y naturales (artículo 186), este último artículo establecía que todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural. De acuerdo a este precepto, la muerte dada al padre o a la madre por el hijo incestuoso o adulterino constituye parricidio pues según el mencionado precepto el hijo adulterino o incestuoso tenía la connotación de natural." Actualmente la expresión: sean legítimos o naturales que continúa vigente en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, se considera inútil en virtud de que las formas de parentesco acogidas por la Legislación Civil en vigor, resulta extraña la

referencia al carácter de legítimos o naturales de los ascendientes a que se refiere el texto legal. Como consecuencia carece de valor y debe estimarse inexistente, de manera que una interpretación integral del derecho lleva a considerar que la muerte de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta es subsumible en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, no quedando ya fuera del tipo, como acontecía bajo la vigencia del Código Penal de 1871.

Punibilidad del parricidio, el artículo 568 del Código Penal de 1871 declara: "la pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima."

La pena de muerte que establecía el mencionado artículo fue sustituida por la de 20 a 30 años de prisión, en la legislación de 1929. Posteriormente en la Reforma del 31 de diciembre de 1954, cambió la sanción del parricidio, disminuyendo la mínima que era de 20 años por la de 13 años y la máxima fue sustituida por la de 40 años de prisión, misma que continúa vigente en la actualidad. Esta pena es exagerada, en virtud de que como es considerado delito especial no es posible que sea calificables ni atenuable.

3.2 El Código Penal de 1929.

3.2.1 Definición de homicidio.

La definición de homicidio en la legislación de 1929, el artículo 963 declara: "que es homicida el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga".^{33/} Esta definición es una copia íntegra de la que estableció la legislación de 1871.

Artículo 964, todo homicidio, a excepción del casual, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho.

Artículo 965. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención.

Artículo 966. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 938 y 939.

Artículo 938. Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 939. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia.

^{33/} Secretaría de Gobernación, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. México, 1929.

Artículo 967. Para la imposición de la sanción no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifique las tres circunstancias siguientes:

Fracción I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, a alguna de las consecuencias inmediatas, o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no estar al alcance los recursos necesarios.

Fracción II. Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia.

Fracción III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo, no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado del delito.

Artículo 968. Hace referencia sobre las circunstancias que deben concurrir para que una lesión pueda ser calificada como mortal y son las siguientes: fracción I, que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; fracción I, que la lesión no habría sido mortal en otra persona; fracción III, que fue a causa de la constitución física de la persona o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 970. Reglamenta la sentencia del homicidio y deberá ser pasados los 60 días, con excepción si fallece o sana el ofendido.

Artículo 971. Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego o la ataque de otra manera que en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualesquiera otras circunstancias, que pueda producir como resultado la muerte, se le aplicará por ese solo hecho, una sanción de uno a tres años de segregación, a no ser que las circunstancias del caso califique el delito como tentativa de homicidio.

El Código Penal de 1929 considera grados del delito intencional al consumado y la tentativa.

El artículo 19 del Código Penal de 1871, define el connato de la siguiente manera. El connato es como la ejecución de uno o

más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consecuencia, pero sin llegar al acto que la constituye; el artículo 20 considera punible el connato, cuando no se llega al acto consumativo por causas independientes a la voluntad del agente. La punibilidad se encuentra descrita en el artículo 22 y es aquella en la que el agente inicia la ejecución del hecho delictuoso, con actos exteriormente idóneos "directamente encaminados" a lograrlo, pero que no practica todas las esenciales que debieran producirlo por motivos ajenos a su propia voluntad. Exime de sanción a la tentativa o connato cuando media el arrepentimiento y se encuentra reglamentado en el artículo 24 y 25 del Código Penal de 1929.

El artículo 974. Reglamenta la punibilidad del homicidio simple de la siguiente manera: "se impondrá de 8 a 13 años de segregación al responsable de cualquier homicidio simple y haya sido intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código".^{34/}

3.2.2 Definición del parricidio en la legislación de 1929.

Artículo 922. Se da el nombre de parricidio: el homicidio

^{34/} El Código Penal de 1929. Ob. cit.

del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Artículo 923. La sanción del parricidio intencional será de 20 a 30 años de relegación, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

3.3 El Código Penal de 1931.

3.3.1 Definición del homicidio en la Legislación de 1931,

Conforme a esta legislación, comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, según el artículo 302 del Código Penal de 1931, mismo que se encuentra vigente en la actualidad. Esta definición no menciona la voluntad de matar como constitutiva del homicidio a diferencia del Código de 1871, que en su artículo 557 estatuyó disminución de sanción para los que causaren involuntariamente la muerte de una persona a quien sólo se proponía causar lesiones no mortales. Este criterio nos parece más justo que el actual y lo contemplamos claramente en las diversas hipótesis que recoge el artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal y dice: "La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe: fracción II que no se propuso causar el daño que

resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance común de las gentes; de esta fracción se desprende que el agente ha cometido un daño mayor que el que se propuso causar; como cuando se desea lesionar y se mata; esto es, sobrepasa la intención del culpable. Se habla entonces de un homicidio preterintencional y es definido por algunos autores, como la muerte no querida ni aceptada en que la voluntad del agente se ha proyectado a la causación de un daño menor. La mencionada fracción, está aceptando la mezcla de dolo y culpa y en consecuencia, equivale a decir que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque se pruebe que no es intencional respecto del daño causado.

La sanción del homicidio simple intencional es regulada en la Legislación de 1931 en su artículo 307 y declara que: al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se impondrá de 8 a 13 años de prisión. Actualmente dicha sanción es de 8 a 20 años de prisión.

3.3.2 Definición del parricidio.

La definición del parricidio en la Legislación de 1931, es la misma que se encuentra vigente en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, y expresa: "Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".^{35/}

La punibilidad del parricidio es regulado en el artículo 324 del Código Penal de 1931, cuya sanción es de 20 a 30 años de prisión. Esta punibilidad fue reformada el 31 de diciembre de 1954, por el de 13 a 40 años de prisión, que se encuentra vigente en el artículo 324 del Código Penal para el Distrito Federal y declara: "al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cuarenta años de prisión".^{36/}

^{35/} Lic. Manuel Andrade, ex-diputado Federal y Notario en funciones. Información aduanera de México, 1938.

^{36/} El Código Penal para el Distrito. Editorial Perrúa, México, 1980. p. 104.

3.4 El anteproyecto de Código Penal de 1958.

3.4.1 El homicidio.

El artículo 221 del anteproyecto de Código Penal de 1958, declara: "homicidio es la privación de la vida de una persona a otra".^{37/} A diferencia del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que en su artículo 302 expresa: cometió el delito de homicidio el que privó de la vida a otro.

El artículo 223 del anteproyecto de Código Penal de 1958 reglamenta la punibilidad del homicidio simple de la siguiente forma: al responsable de homicidio simple se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Esta misma punibilidad se encuentra vigente en el artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera: Al responsable de cualquier homicidio simple se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

En el anteproyecto no establece la presunción de dolo que establece el artículo 9o. del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por ser una cuestión muy debatida y que según opinión de algunos autores, la práctica ha demostrado que tal regla resulta totalmente injusta. Tal es el caso de la fracción II del artículo cita-

^{37/} El anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios de 1958. Revista Criminalia, Año XXIV. p. 660

do, que recoge el llamado dolo de consecuencia necesaria, esto es, cuando el agente "no se propuso causar el daño que resultó, si fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito". La ley establece para esta hipótesis una presunción iuris et de iure de que se obró dolosamente, pero esto no implica que no deba reconocerse la naturaleza esencialmente preterintencional de la hipótesis, pues se parte de considerar que el agente no se propuso a causar el daño que resultó. Lo que significa que el resultado fue más allá de la intención. Sin embargo la ley le otorga el carácter de doloso, en virtud de que el resultado es de consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito.

El artículo 8o. del anteproyecto del Código Penal de 1958, si toma en consideración al delito preterintencional al clasificar las formas de la culpabilidad y las denomina de la siguiente forma:

"a los intencionales con el nombre de doloso, imprudenciales o culposos y la preterintencional como tercera forma de culpabilidad".^{38/}

El delito preterintencional se elaboró estimando una mezcla de dolo y culpa; dolo en cuanto al resultado querido y culpa respecto al resultado producido, comprendiendo en la última las formas de cul-

^{38/} El anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios de 1958, Ob. cit., p. 623.

pabilidad con o sin representación.

En el artículo 9o. fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, es reconocido por varios autores como hipótesis de delito preterintencional. A pesar de ello se sanciona al sujeto como culpable de delito doloso. Razón por la cual los autores del proyecto han considerado injusta esta regla.

3.4.1 Parricidio

3.4.2 Definición del parricidio en el anteproyecto de Código Penal de 1958.

El artículo 238 del Código citado, declara: "al que prive de la vida dolosamente cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, se aplicará de 15 a 40 años de prisión".^{39/}

Dicha definición no varía de la vigente, en virtud de que no suprime la frase sean legítimos o naturales, que como hemos visto es innecesaria, ya que el Código Civil vigente clasifica a los hijos en nacidos de matrimonio y fuera de matrimonio. Lo que sí modifica es la punibilidad, elevando la mínima de 13 a 15 años de prisión en perjuicio del responsable del delito de parricidio.

^{39/} Idem.

3.5 El proyecto de Código Penal de 1963.

3.5.1 El homicidio.

El artículo 203 de la legislación mencionada declara: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".^{40/} Esta definición es la misma que se encuentra vigente en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el proyecto, se encuentra ausencia definitiva de la definición del delito, justificándose para ello en la inutilidad de la misma, además de las dificultades que acarrearía la fórmula de una auténtica definición substancial que tratara de captar, en una fórmula más o menos conveniente, el concepto de la infracción punible.

Sin embargo, clasifica a los delitos en: dolosos, culposos y preterintencionales, superando todas las anteriores definiciones que no contemplan la preterintencional.

El artículo 12 del proyecto, define al delito doloso de la siguiente manera: "el delito es doloso cuando se quiere y acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesariamente unida a la conducta realizada"^{41/}, ha pretendido comprender, en una fórmula

^{40/} Texto comparativo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 y el proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana, p. 25

^{41/} Texto comparativo del Código Penal, Ob. cit., p. 113

breve al dolo llamado de consecuencia necesaria.

El artículo 13 contempla la definición del delito culposo y declara: "el delito es culposo cuando habiéndose previsto se confió en que no se produciría, cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud".^{42/} Se destaca con esta definición tanto la culpa consciente, esto es, con representación como la culpa inconsciente o sin representación, dando además tratamiento particular dentro de la culpa, a la impericia y a la ineptitud. Este artículo nos muestra claramente cuando es culposo y cuando por ello no existe para la ley un delito de esa índole y nos precisa en qué consiste la culpa.

Respecto a la preterintencionalidad, el proyecto acepta como tercera forma de culpabilidad, puede decirse que constituye un reconocimiento pleno a esa corriente y en su artículo 14 expresa: "el delito es preterintencional cuando se produce un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel no fue previsto, siendo previsible o cuando habiéndose previsto, se confió en que no se produciría". La concibe como una mezcla de dolo y culpa, aceptando, respecto al primero, el directo y el eventual y por cuanto a la última, el funcionamiento de sus formas: la culpa consciente y la inconsciente.

^{42/} Idem.

El Código Penal tipo al adoptar la preterintencionalidad viene a dar justa solución a los casos en los cuales estando ausente el dolo en el resultado, no puede en rigor técnico ser sancionado como delitos dolosos.

En cuanto a los bienes que tutela el mencionado proyecto, encontramos que el título primero denominado "Delitos contra la vida y la salud personal" es superior a todos los otros ordenamientos y proyectos mexicanos, porque con dicha expresión comprende en forma exhaustiva los dos bienes que trata de tutelar, o sea la vida y la salud personal. Mientras que el Código de 1931 y el anteproyecto de 1958 denominan a este capítulo: "Delitos contra la vida y la integridad corporal"^{43/} lo que no parece aceptable en parte, ya que el ataque contra la integridad corporal no abarca al daño fisiológico y psíquico, en tanto que el capítulo I del proyecto, al denominar "Delitos contra la vida y la salud personal", está incluyendo los diversos y fundamentales bienes jurídicos: la vida y la alteración anatómica funcional y psíquica, con la expresión: salud personal.

Otra de las observaciones hechas a este proyecto es en cuanto a que ubica al homicidio correctamente antes que a las lesiones

^{43/} El Código Penal para el Distrito Federal, Ob. cit., p. 96.

por tratarse indudablemente de un bien de mayor valor.

La punibilidad en el homicidio. El artículo 264 declara: al responsable de homicidio simple intencional se le impondrá de 8 a 20 años de prisión y multa de cinco mil pesos a doce mil pesos.

Nos parece más acertado el artículo 307 del Código Penal vigente en el Distrito Federal que declara: "al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de 8 a 20 años de prisión"; expresado así se entiende que es una sola la sanción, la de 8 a 20 años de prisión, en tanto que el proyecto establece además de la prisión de 8 a 20 años, se le imponga una multa de cinco a doce mil pesos, lo que no parece razonable, si se toma en consideración la situación económica de la mayoría de los responsables del delito de homicidio.

3.5.2 Definición del parricidio.

El parricidio lo define el proyecto de Código Penal de 1963, en su artículo 282 de la siguiente forma: "al que prive dolosamente a cualquier ascendiente y descendiente consanguíneo y en línea recta o a su cónyuge o concubina, sabiendo el delincuente esa relación, se le aplicará de 20 a 30 años de prisión y multa de doce mil a veinti-

cuatro mil pesos".^{44/}

Este precepto es considerado por algunos penalistas como un adelanto técnico y superior al artículo 323 del Código Penal de 1931 y del mismo anteproyecto de 1958. Es considerado superior con relación al Código de 1931 porque suprime la casuística al hacer referencia al vínculo de parentesco, ya que incluye como sujetos pasivos además de los ascendientes al cónyuge, concubino y en tanto que hace alusión al dolo específico y afirman que supera al anteproyecto de Código de 1958 porque incluye al cónyuge o concubina.

Respecto a la punibilidad, es de 20 a 30 años de prisión, el proyecto recoge la instituida por la legislación de 1871, misma que fue reformada el 31 de diciembre de 1954, por considerarse exagerado el término de la mínima. Además agrega a dicha penalidad la multa de doce a veinticuatro mil pesos.

3.6. Legislación de Argentina.

3.6.1 El homicidio.

El Código Penal argentino define al homicidio como la "muerte de una persona debida a la acción de otra". Dicho Código

se aparta del sistema seguido por otros países y entre ellos el nuestro, en cuanto al medio, forma y circunstancias del hecho. Se realice con alevosía o no, empleando veneno, contra el padre, etc. Siempre será homicidio aún cuando la represión se agrave notablemente en estos casos. En cambio otras legislaciones denominan asesinato a los homicidios cuya penalidad es agravada y parricidio a la muerte de los ascendientes; en tanto que nuestra legislación denomina homicidios calificados a los ejecutados con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición y cuya penalidad es agravada y parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente que lo son.

La sanción del homicidio simple es de 8 a 20 años de prisión, el artículo 79 la expresa de la siguiente manera: "se aplicará reclusión de 8 a 20 años al que matara a otro, siempre que en este Código no se estableciera otra pena".^{45/} Nuestra ley es análoga a ésta y es regulada por el artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual declara: "al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial

^{45/} Luis Jiménez de Asúa. Códigos penales iberoamericanos, estudio de legislación comparada. Editorial Andrés Bello. Caracas, p. 428.

en este Código se le impondrá de 8 a 20 años de prisión".^{46/}

La concausa en el homicidio. El Código Penal argentino no contempla la concausa. en el homicidio, se considera que si la concausa tiene influencia, la tiene porque a su vez está el hecho delictuoso que ha sido necesario para producir el homicidio ya que si este hecho delictuoso no hubiese, la concausa no actuaría. Por otra parte, el autor ha obrado con intención y ha hecho todo lo posible para cometer el delito. De modo que no importa que haya o no concausa el que comete este delito siempre será responsable. Sin embargo, según las reglas generales de los artículos 40 y 41 podría servir para imponer una pena menor.

Esta posición es aceptada generalmente por la doctrina y la jurisprudencia argentina. Es costumbre en esta legislación que el autor del hecho responde de todas las consecuencias considerándose igualmente peligroso el que quiere cometer el homicidio y lo comete totalmente él solo, que aquel que ve facilitada su labor. Por ejemplo, por una enfermedad anterior de la víctima, no hay diferencia con respecto a la intención. El artículo 5 del proyecto Coll-Gómez, establece que las causas preexistentes, simultáneas o

^{46/} El Código Penal para el Distrito Federal, Ob. cit., p. 100

sobrevenientes que guardan una relación directa con el delito, no excluye la relación entre éste y su resultado. Ello se inspira en el principio de que el autor de un hecho responde de todas las consecuencias de éste como cuando se hiere a un diabético o hemofílico. La Jurisprudencia ha exigido en ocasiones que la muerte sea consecuencia directa de la acción no pudiéndose atribuir al autor los accidentes que derivan de una causa extraña. No se consideran causas extrañas: la falta de medios adecuados para curarse, la imposibilidad de aplicarlos oportunamente y aún la descuidada asistencia en un hospital. Para nuestra legislación, no es causa de muerte la lesión, tratándose de descuidada atención en el hospital, así se desprende del artículo 305 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.6.2 Parricidio

El artículo 80, inciso 1, del Código Penal Argentino, contempla la conducta de aquel que diere muerte a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.

El parentesco califica al homicidio sólo cuando se tiene conocimiento al momento de la comisión del delito, del vínculo que lo une al autor con la víctima.

En nuestra Legislación constituye un delito autónomo; el Código Penal argentino no ha querido dar a este delito una denominación propia, sino como una circunstancia calificativa del homicidio que hace operar una agravación de la punibilidad, el hecho de matar al ascendiente, descendiente o cónyuge, con conocimiento de dicha relación parental.

Nuestro Código se separa de esta corriente para estructurar un tipo especial o sea un delito con autonomía propia.

La pena que se establece para este delito es según el artículo 80 del Código Penal argentino la de reclusión perpetua o prisión perpetua, ya que la pena de muerte ha sido ya suprimida. Sin embargo, toma en consideración las circunstancias de la comisión de cada hecho y en particular los móviles que le impulsaron al autor que le permiten apreciar su mayor o menor peligrosidad.

Esta legislación contempla el parricidio impropio, ya que comprende no sólo la muerte del padre a manos del hijo, sino la de ascendientes en general, descendientes y cónyuges.

3.7 Legislación Española

3.7.1 Homicidio

Según el artículo 407 del Código Penal: "comete homicidio

el que matare a otro^{47/}, es la muerte de una persona que no sea de las mencionadas en el artículo relativo al parricidio, sin que concurren las circunstancias que cualifican el asesinato.

El homicidio es voluntario, según el párrafo 2o., del artículo 1o., salvo que se pruebe lo contrario.

El bien jurídico que se tutela, es la vida humana, considerada como supremo bien del individuo y de la colectividad.

La vida que el precepto protege es la extrauterina. La muerte del feto no puede considerarse homicidio, porque no es hombre sino una esperanza de hombre. Entre los autores españoles no existe unanimidad de criterio en cuanto al momento que surge la condición de hombre: mientras algunos opinan que basta con que se haya iniciado la separación del vientre materno, otros en cambio sostienen que es preciso la separación completa de la criatura. Esta condición termina con la muerte. El cadáver no es un hombre. El sujeto activo del homicidio es todo hombre vivo; pero la muerte del jefe del Estado, al jefe de un Estado extranjero y el de un ministro en ejercicio de sus funciones o de autoridad o funcionario en

^{47/} Códigos penal y leyes penales especiales. Anotados y comentados por Eugenio Cuello Calón. Madrid, 1964, p. 423.

el desempeño de su misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, constituyen delitos específicos.

Hay homicidio aún cuando el muerto careciera de capacidad vital, o fuere un hombre próximo a morir, cualquiera que sea su sexo o su edad, raza a que pertenezca, aún siendo un ser monstruoso, cualquiera que sea su condición jurídica, toda vida humana sin excepción alguna, puede ser sujeto pasivo del homicidio.

El Código Penal Español no se ocupa de las concausas. ni de la relación de causalidad, siendo la Jurisprudencia la que da soluciones a dicha cuestión y sienta como base de su doctrina que el que es "causa de la causa, es causa del mal causado",^{48/} por lo que según la misma Jurisprudencia, el que ejecuta voluntariamente un hecho punible, responde de todas las consecuencias. Este criterio se refiere, que el que produce lesiones a otro y éste fallece, no a causa de la lesión, sino a la concurrencia de circunstancias o accidentes anteriores, simultáneos o posteriores a la ejecución del hecho, tales como la falta de asistencia médica no imputable al acusado, las condiciones patológicas del lesionado, o sus particularidades específicas, o a descuidos en la curación o a imprudencia del heri-

^{48/} Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo II, Conforme al Código Penal, Barcelona, 1967.

do mismo, dichas circunstancias o accidentes no interrumpen la relación de causalidad y, por tanto, el agente deberá ser imputado de homicidio. La razón de la Jurisprudencia es no desamparar a las víctimas del delito. Sin embargo otros fallos declaran que solamente interrumpe esta relación y excluyen tal imputación la concurrencia de causas ajenas al acto del culpable; cuando las circunstancias del hecho que éste produjo de modo no sólo no previsible sino extraño totalmente al propósito del reo y debido a específicas peculiaridades de la víctima. Pero la Jurisprudencia no ha sido acorde con esta doctrina, pues ha dado numerosos fallos contradictorios.

Eugenio Cuello Calón, opina que debe considerarse homicidio no sólo el que causa directa e inmediata la muerte sino también el que habiendo previsto como posible el surgimiento de causas capaces de originar la muerte, ejecuta el hecho aceptando sus consecuencias. Si las concausas surgidas no han sido previstos y son previsibles podría existir homicidio culposo.

En esta legislación, para que la muerte de una persona pueda ser considerada homicidio, debe tomarse en cuenta: los medios empleados, los cuales deben ser idóneos y dirigidos a causar la muerte.

La legislación española ennumera como elemento del homicidio la voluntad de matar y siendo ésta un fenómeno interno, es necesario tomar en cuenta los signos reveladores de aquella.

Esta cuestión es resuelta a través de la Jurisprudencia, quien considera voluntad homicida la clase de arma empleada, las partes del cuerpo afectadas, la distancia entre el ofensor y el ofendido, la forma en que se desarrolló el proceso y otros factores.

En los casos de error en la persona, hay homicidio voluntario, pues se ha causado voluntariamente la muerte de una persona siendo para la ley indiferente que sea una persona u otra.

Es homicidio voluntario porque el artículo 10., párrafo 3o., declara: "el que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinta del que se había propuesto".^{49/}

Si el homicidio ejecutado es más grave que el que se propuso ejecutar, por ejemplo creyendo matar a un extraño mata a su padre, se declarará culpable de homicidio imponiéndole la pena en su grado máximo.

^{49/} El Código Penal Español. Ob. cit.

3.7.2 Parricidio.

El Artículo 405 del Código Penal Español, nos da la definición del parricidio de la siguiente manera: "el que matare a su padre, madre o hijo, o cualquiera de sus ascendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de reclusión mayor a muerte."^{50/}

3.8 Legislación Francesa

3.8.1 Homicidio

El capítulo primero denominado "Crímenes y delitos contra las personas" del Código Penal Francés, exige en su artículo 295, que el homicidio sea cometido voluntariamente.

El homicidio voluntario es un crimen susceptible de diversas denominaciones: muerte, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

Los tratadistas franceses señalan como elemento del homicidio la voluntad de matar y la denominan "animus necandi". En esta legislación se exige conjuntamente para la integración del verdadero homicidio un daño objetivo de muerte y el propósito subjetivo de causarlo.

^{50/} Código Penal Español, Ob. cit., p. 405

Según el artículo 66 de la Legislación citada, las penas se aplican en razón de circunstancias y de la personalidad del delincuente y declara: "si en razón de circunstancias y de la personalidad del delincuente, él está decidido que es un menor o mayor de 30 años debe formar el objeto de una cadena penal, las penas serán pronunciadas de este modo, vencida la posibilidad de descartar la excusa atenuante de minoría por lo que atañe a un menor de 16 años". ^{51/}

Si el imputado se expone a la pena de muerte, se aplicará la reclusión criminal a perpetuidad, si es acreedor a la detención criminal a perpetuidad será condenado a una pena de 10 a 20 años de cárcel; si se expone a la pena de reclusión criminal de 10 a 20 años o de 5 a 10 años de prisión será condenado por un tiempo igual a la mitad, a lo sumo por quien está condenado a una de estas penas. Si está expuesto a la pena de degradación cívica o de destierro, el será condenado a la cárcel por 10 años o más.

^{51/} El Código Penal Francés, París, 1979. pp. 40-41

3.3.2 Parricidio.

El artículo 299 del Código Penal Francés declara: "es calificable por circunstancias agravantes el parricidio, esto es, la muerte de padres o madres legítimos, naturales o adoptivos o de cualquier otra ascendencia legítima".^{52/}

En el Código Napoleónico se amplió a la muerte de los padres adoptivos, a diferencia del Código de 1791 que comprendía dentro del parricidio únicamente la muerte de los ascendientes legítimos del autor. El derecho Francés, involucra además de los mencionados por el artículo 299, a los de afinidad, esto es, a los suegros o suegras, en tanto que en nuestro derecho constituye el delito genérico de homicidio. También considera parricidio a la muerte dada por los hijos adoptivos.

Artículo 65 del ordenamiento citado declara: "ningún crimen y delito, tal vez no tiene excusa, ni la pena mitigue que en muchos casos y en muchas circunstancias la ley declara la falta excusable o permite aplicar una pena menos rigurosa".^{53/}

La exageración y el perjuicio histórico han llevado al derecho francés a declarar al parricidio crimen inexcusable. Así vemos

^{52/} El Código Penal Francés. Ob. cit., p. 160

^{53/} Ob. cit., p. 40

que en el artículo 323 del Código Penal Francés dice en forma expresa: "el parricidio nunca es excusable", o sea que no admite ninguna circunstancia de justificación. Asimismo, el artículo 324 expresa: "la muerte cometida por el esposo sobre la esposa o por estas sobre el esposo, no es excusable, si la vida del esposo o de la esposa que ha cometido el homicidio no ha sido puesta en peligro en el momento mismo en que la muerte ha tenido lugar".^{54/} El mencionado artículo significa que sólo podrá ser excusable cuando la vida fue puesta en peligro, lo que en nuestro derecho es la legítima defensa.

El artículo 328 del Código Penal Francés declara: "no hay crimen ni delito cuando el homicida lo hiere a golpes, sostiene condena por la necesidad de legítima defensa de la autoridad misma".^{55/}

Sin embargo, son muchos los casos de adulterio previo al artículo 336. "El asesinato cometido por el esposo en tanto que su cómplice y ella son sorprendidos en el instante en que los encuentra in fraganti en el delito dentro de la casa en este caso es excusable".

^{54/} El Código Penal Francés. Ob. cit., p. 182

^{55/} Ibidem, p. 183.

Artículo 302 declara que "todo culpable de asesinato, de pa
ricidio y envenenamiento, tendrá pena de muerte". 56/

Sin embargo, la madre autora principal o cómplice de asesi
nato o de muerte de su hijo recién nacido, se aplicará la pena de
reclusión criminal de 10 a 20 años según la disposición aplicada a
sus cómplices.

3.9 Legislación cubana.

3.9.1 Homicidio

El artículo 434 del Código de Defensa Social declara: "el
que matare a otro será sancionado con privación de libertad de 6 a
20 años de prisión". 57/

En el delito de homicidio no influye la edad, el sexo, la ra-
za, ni la vitalidad. No influye la edad porque para la ley un minu-
to de vida de que se prive a un hombre por medios violentos, la su
presión de ese minuto de vida constituye íntegramente un homicidio,
desde el punto de vista jurídico.

Cuando las violencias se ejecutan sobre un niño que no ha
cumplido los 8 días de nacido, ésta influye, pero no hace desapare-

56/ Ibidem, p. 160

57/ Código de Defensa Social, cubana.

cer el delito, sino para cambiar su carácter en determinadas circunstancias, pues entonces se sanciona el homicidio por razones de honor con privación de libertad de 6 meses un día a tres años prisión; pero cuando este delito es ejecutado por los abuelos maternos, la sanción es de 2 a 4 años de prisión.

Este delito se denomina infanticidio en nuestra legislación, el cual para que tenga dicho carácter debe ser ejecutado dentro de las 72 horas de su nacimiento, así se desprende del artículo 325 de nuestro Código vigente en el Distrito Federal. La sanción es de 6 a 10 años de prisión, pero si es cometida por la madre será de 3 a 5 años de prisión, siempre que concurren las siguientes circunstancias, esto es, que no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento haya sido oculto, que no se hubiese inscrito en el Registro Civil, que no sea hijo legítimo.

La legislación cubana clasifica el homicidio en 3 modalidades: homicidio con causa, homicidio ultraintencional y el homicidio culposo. Es homicidio con causa cuando la muerte no es resultado exclusivo de los medios puestos en práctica por el agente criminal, pues a la causa se agrega otro factor preexistente o superveniente generando entre ambos la muerte. A este factor se denomina nexo de causalidad en nuestra legislación; el homicidio ultraintencional, es aquel en que el sujeto se propone simplemente originar un daño y dado los medios empleados, en vez de dañar mata, siempre que

hubiera podido prever que por el empleo de esos medios la muerte era una consecuencia probable o por lo menos posible. En nuestra legislación es delito intencional. Cuando el resultado va más allá de lo previsto, homicidio culposo, es cuando el sujeto con motivo de verificar un acto en sí mismo lícito, por imprevisión, por imprudencia, por impericia, origina la muerte de un semejante.

Características del homicidio es la destrucción de una vida humana.

3.9.2 Parricidio.

En cuanto al parricidio, el artículo 432 declara: "el que matare a su padre, madre o hijos o cualquier otro de sus ascendientes, descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será sancionado con privación de la libertad de 20 años a muerte".^{58/}

El Código de Defensa Social denomina cuasi parricidio, al homicidio que se ejecuta en la persona de una hermana o un hermano, o en los afines en línea recta, o al padre o madre adoptiva, o el excónyuge dentro de 180 días siguientes al que en que se dictare la sentencia de separación, divorcio, o nulidad del matrimonio o a una de las personas que hubiere criado o educado por éste, siendo

^{58/} El Código de Defensa Social. Ob. cit.

la sanción de 12 a 20 años de prisión.

3.10 Legislación Soviética

3.10.1 Homicidio

Esta legislación denomina homicidio doloso al que es cometido sin las circunstancias agravantes que enumera el artículo 102 del Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, y así declara el artículo 103 del mencionado Código: "el homicidio doloso, cometido sin las circunstancias agravantes indicadas en el artículo 102 del presente Código será sancionado con privación de libertad de 3 a 10 años de prisión. En tanto que el homicidio doloso con circunstancias agravantes, la pena es de 8 a 15 años de prisión, con o sin confinamiento, o también con la pena de muerte".^{59/}

La punibilidad del homicidio simple en esta Legislación, es corta en relación con lo establecido por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, que es de 8 a 20 años de prisión.

La pena de 3 a 10 años para el homicidio simple, en la Legislación Soviética, se establece con el nacimiento del Código Peni-

^{59/} Zárudmislov-Schneder, Derecho Penal Soviético. Bogotá, 1970, p. 592.

tenciario de 1924 en que la Rusia Soviética entra decididamente por la doble vía: la del humanitarismo y del correccionalismo. Se suprime del derecho común la pena de muerte y las perpetuas se acortan a 10 años de prisión. Hasta el nombre de derecho penal ha sido desterrado, así también el de cárcel, presidio y preso. El Código de Corrección para el Trabajo se llama oficialmente el Código Penitenciario de 1924.

Se ha utilizado el humanitarismo como medio, como instrumento eficaz de corrección y de defensa, con ello se ha llegado a realizar la fórmula de Alimena: "Maximo de defensa social y mínimo de sufrimiento personal".

En cuanto al correccionalismo está constituida con el materialismo de Marx y Engels, que consiste en la creación de intereses y vínculos sociales en el individuo que los ha perdido y que precisamente por ello se ve arrastrado al crimen.

El general de Kiev Rachmonov expresa que la corrección se realiza cuando el delincuente individualista, por definición, logre arraigar en un ambiente social propicio. Y éste se obtiene cuando el penado tenga compañeros que le alaben o censuren, cuando intervenga activamente en alguna obra social, cuando tenga una responsa-

bilidad, una profesión o especialidad que le baste para sus necesidades.

Las palabras "delito", "delincuente", y "pena" se han reemplazado por la de "acto peligroso", "inadaptado" y "medida de defensa".

La Legislación penal soviética ha aceptado la doctrina de defensa social con todas o casi todas sus consecuencias. El legalismo y la antijuridicidad se sustituye por el de estado peligroso. Toda esta reforma es producto del derecho político ruso, que descansa en la doctrina de la lucha de clases, que además ha nacido y se ha desarrollado en la lucha interior y exterior, lleva para siempre en su entraña la idea defensa. Esta defensa ha de ser social en una República de trabajadores cuya meta es el socialismo. Para los continuadores de Marx y de Lenin el individuo es bien poco, la sociedad lo es todo.

3.10.2 Parricidio.

Al analizar el capítulo relativo a los delitos contra la vida, la salud, la libertad y la dignidad de la persona del Código Penal de la URSS, observamos la ausencia de tipificación del parricidio. Por lo que es claro que dicho delito se resuelve a través de la aplicación analógica de la ley.

La aplicación analógica de la ley viene a suplir lagunas legislativas, la cual es permitida en materia civil, si una cuestión civil, no se resuelve ni por las palabras ni por el espíritu de la ley.

En Derecho Penal no es conveniente la aplicación analógica de la ley. Porque este derecho tiene un carácter público. Además de que domina en el derecho penal de todos los pueblos, en donde la justicia y la seguridad continúan siendo la norma de la vida política, el principio *Nullum Crimen sine lege*. Este principio ha sido una gran conquista de la civilización, abandonarlo entrañaría peligros de magnitud incalculable y sólo se concibe en donde se haya operado una profunda transmutación de la conciencia colectiva o bien en donde ya no existen las garantías de la libertad individual.

El principio *nullum crimen sine lege* se encuentra en el artículo 40. del Código Penal Francés, presentado como la más fuerte garantía de la tranquilidad de los ciudadanos. "Un ciudadano -decía- no puede ser sometido sino a una pena legal; no debe ser dejado en la incertidumbre respecto de lo que es o no es punible; no puede ser perseguido por un acto que, de buena fe, ha podido suponer por lo menos indiferente, desde que la ley no lo conmina con una pena"^{60/}

^{60/} La analogía en las legislaciones penales Rusa y Alemana. Revista Criminal, Año V. p. 552.

La legislación rusa ha abolido aquel principio en los últimos tiempos para admitir la aplicación analógica de la ley.

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1 Consecuencias del homicidio

En el homicidio el sujeto pasivo es el occiso cuyo derecho a la vida se le ha privado.

Pocos autores, o casi ningún autor, se ocupa de las consecuencias que ocasiona el homicidio. Este hecho ha perjudicado el desarrollo de las ciencias penales y criminológicas, generalmente se ha puesto atención al criminal, al que se estudia, castiga, protege, reglamenta, clasifica, en tanto que la víctima se ignora de la forma más absoluta pues son los grandes criminales los que pasan a la historia; de las víctimas nadie se acuerda.

Sin embargo, el fenómeno criminal y la criminalidad difícilmente puede explicarse sin el análisis de la víctima; el mismo criminal es incomprendible en la mayoría de los casos si no es en relación a su víctima.

El olvido de la víctima puede deberse a varios motivos: quizá nos identifiquemos con el criminal y no con la víctima, pues el criminal es un sujeto que realiza conductas que nosotros deseáramos ejecutar pero no nos atrevemos; y que de hecho realizamos dicha conducta a través de los sueños; con la víctima nadie se iden

tífica, pues nadie desea ser lesionado o privado de la vida.

Otro motivo de la atención del criminal se debe al temor, que le tenemos lo consideramos un sujeto peligroso, injusto, cruel, la víctima por el contrario es inofensiva a quien nadie puede temerle.

Porque independientemente del homicidio que se comete, llámese infanticidio, parricidio o genocidio, siempre será un menoscabo a la vida del sujeto pasivo o el daño que ocasiona a la familia del occiso a quien se le causa un grave daño moral y económico; y una grave carga de responsabilidad moral y rechazo social hacia el homicida.

4.2 Consecuencias del parricidio

a. El daño

Uno de los elementos más importantes del delito es el daño; razón por la cual el Estado castiga las acciones delictuosas.

Los clásicos dividen el daño en: público y privado.

El daño público es aquel que sufre la sociedad civil y a través de ella el Estado por el sólo hecho de que una acción humana viola ley penal.

El daño privado es el que sufre un individuo como en el caso de homicidio, en el robo, etc., o una colectividad por ejemplo una difamación en perjuicio de una sociedad comercial.

El daño privado puede recaer tanto en los particulares como el Estado; en cambio el daño público recae únicamente sobre el Estado.

El Maestro Carrara, dice que el daño público consiste en la intimidación o alarma que se produce en los buenos por la consumación del delito y el mal ejemplo que se suscita en los inclinados al mal.

Es por ello que los delitos de cualquier índole se castigan por las leyes con sanciones represivas porque su ejecución produce la alarma social causando disminución de la seguridad pública y privada y la imitación en los mal intencionados y en el mismo delincuente si no es descubierto o queda impune aparte todas las posibles represalias de la parte ofendida o de sus familiares.

El daño público consiste en la ofensa a la potestad soberana del Estado y el interés y derecho que éste tiene de ser respetadas sus normas dirigidas a la defensa de la sociedad y a la tutela de los bienes jurídicos privados.

En el daño público existen dos sujetos pasivos; el Estado como objeto pasivo genérico y un sujeto específico que es el individuo o la colectividad ofendida.

Para la defensa social contra la delincuencia es menester que el daño público encuentre cierta reparación en todo delito descubierto, y ésto se consigue más eficazmente que con la agravación de la pena, con mejores ordenamientos de policía judicial y de procedimiento penal, ya que la impunidad de delitos representa un poderoso incentivo para el delito.

Como efecto psicológico del delito, el peligro de nuevos delitos en cuanto deriva del delito ya realizado.

La posibilidad de nuevos delitos en el porvenir, no es otra cosa que el daño público.

Rocco, expresa que: "el temor, el miedo o el terror ante ofensas ulteriores semejantes y más graves por parte del reo, la disminuida opinión de la propia seguridad y de la autoridad y fuerza del Estado y de sus órganos del derecho y de los medios de coacción jurídica; el rencor o el odio, la aversión o el temor, el resentimiento o la cólera y la indignación hacia el culpable y hacia el grupo, partido a que pertenece, el impulso y el deseo más o menos vivo y sentido de devolver mal con mal, etc., son todos efectos

psicológicos que surgen en la conciencia de los ciudadanos honrados y pacíficos, por el delito ya realizado y que presenta incentivos a nuevos delitos, bajo formas de justicia sumaria y de reacciones brutales de la muchedumbre.

Todos estos efectos psicológicos constituyen el daño social efectivo y no sólo posible, ya que el daño público del delito consiste en la ofensa a la ley y en la alarma social, así como en las posibilidades de contagio imitativo.

Daño privado. Desde el punto de vista jurídico general, por daño privado son las consecuencias del delito, que suponen una destrucción privación o disminución de los bienes materiales y morales garantizados a toda persona por el ordenamiento jurídico del Estado por medio de sanciones políticas administrativas, civiles y penales o la ley penal y que en el daño privado recae no sólo en los particulares sino también en el Estado pues produce una alarma social por la consumación de los delitos y la contribución a incrementar las conductas delictuosas.

En el parricidio las consecuencias son aún peores ya que es al padre a quien se le da muerte, produciendo una alarma social por la consumación de dicho delito, causando una disminución de seguridad pública y privada y la imitación en los mal intencionados.

b. La repercusión del parricidio en la familia.

Este delito repercute en la propia familia a quienes se les causa un grave perjuicio moral y económico por la muerte del padre, además de la desintegración de la familia misma, pues son dos los miembros que desaparecen: uno por la muerte y el otro que va a la prisión o bien huye de la justicia. Este hecho afecta moralmente a los demás miembros de la familia, pues se sufre más por el que se queda a pagar una condena que por el que desaparece por la muerte y no es agradable para nadie saber que un hijo o un hermano se encuentra en la prisión, máxime cuando la víctima ha desempeñado un papel importante en la comisión del delito, tal es el caso en que el padre o bien la madre maltrata constantemente a su hijo, o bien a su cónyuge, como los casos que presenta Hans Von Henting en donde el atormentado da muerte a su atormentador y en donde hay que analizar realmente quién es la víctima y quién es el delincuente. Por otro lado la familia sufre un grave perjuicio económico por faltar el jefe de familia.

c. Consecuencias sociales.

1. Las psicosis de las prisiones, el sentimiento de culpa, de vergüenza por la aprehensión y el encarcelamiento produce

un acceso de locura momentánea que se manifiesta por la excitabilidad, insultos, destrucción de muebles y objetos que se tiene a la mano y a veces hacen sus víctimas de guardianes, policías y otros empleados.

Es menester estudiar la conducta del delincuente después de cometido el delito, especialmente la que tuviera con la víctima, con sus parientes, o aspectos ligados con la misma.

Aunque una conducta reprobable orientada, no representa un síntoma propio de la peligrosidad, no deberá despreciarse, sino valorizarse en la sentencia. Algunos asesinos comen con apetito después del crimen y otros duermen tranquilamente junto con el cadáver de su víctima; tal vez sea la forma de canalizar sus sentimientos de culpabilidad como sucede con muchas personas que cuando se les presenta algún problema más o menos grave comen con voracidad liberando en esa forma su ansiedad, otros en cambio tratan de exhibirse o bien se jactan de su crimen. Esta forma de conducta demuestra clara anormalidad y carencia de sentimientos y es prueba de mayor peligrosidad. Lo mismo cabe decir de la conducta que el delincuente observa durante su reclusión preventiva.

2. Después de cumplida la pena.

El individuo al delinquir renuncia al beneficio de ser protegido por la comunidad entera o a través del Estado. Después de cumplida la pena, el delincuente tiene la convicción de que es un enemigo de la sociedad. Esta a su vez está convencida de que tiene un enemigo más. Por el rechazo social del liberado algunos autores proponen se les permita el cambio de nombre, esta actitud del público hacia los liberados hace "que lo infamante sea la reclusión y no el delito",^{61/} aunque tratándose del delito de parricidio el rechazo social es aún peor que el homicidio simple o cualquier otro homicidio agravado, pues se tiene la convicción de que es un delito monstruoso y que si a su propio padre ocasiona la muerte, con mayor razón lo hará con otra persona con quien no tiene ningún lazo de parentesco y por lo tanto ningún afecto y como consecuencia a este tipo de delincuente, representa un grave peligro para la sociedad; por lo que muchos encarceladores opinan amargamente que la pena para cualquier delincuente comienza a la salida de la prisión.

Kinber Ohlin manifiesta: "si me pidieran que señalara una mayor falta de los programas correccionales en los Estados Unidos de América, señalaría el fracaso del sistema correccional en cuanto a crear oportunidades económicas y sociales auténticos para ofen

^{61/} La justicia penal actual; Revista Criminalia, Año XXI, p. 517.

sores y liberados. Oportunidad que les ofrezca algo más que una posibilidad nominal de borrar el pasado. En esta etapa de su carrera, el ofensor necesita ser aceptado sin estigma, necesita una oportunidad para concluir en la vía de la respetabilidad sin temor alguno".^{62/}

El verdadero castigo comienza después de su encarcelamiento por las dificultades que tropieza para encontrar trabajo, lograr una plena aceptación familiar, una total liberación del sentimiento de culpa y la verdadera integración en la sociedad y desarrollo individual.

4.3 Causas posibles del homicidio.

Antes de tratar las posibles causas del homicidio, es necesario hacer una breve síntesis sobre los principales factores que intervienen en la comisión de cualquier delito. Son múltiples, que no sería posible enunciarlos todos, pues son todos los que existen en el universo. Ferri clasifica en: individuales o antropológicas del delito, los factores físicos o naturales y los factores sociales.

Son factores antropológicas: la edad, el sexo, el estado civil, las profesiones, el domicilio, la clase social, el grado de instrucción

^{62/} La Justicia penal actual. Ob. cit.

y de educación, la constitución orgánica y psíquica del delincuente. Son factores físicos: la raza, el clima, la fertilidad, y disposición del suelo, la sucesión del día y la noche, las estaciones, los meteos, la temperatura. Son factores sociales: el aumento de la población, la emigración, la opinión pública, las costumbres y la religión, la educación, etc.

Otros autores han clasificado estos factores como influyentes para que una conducta humana sea encaminada a una actividad delictiva. Estos factores son los denominados: "endógenos y exógenos. Los endógenos que actúan hacia el medio exterior y los exógenos que vienen del medio exterior que influyen en la vida humana". ^{63/}

Factores endógenos. Estos factores pertenecen al hombre mismo y constituyen la personalidad.

Emilio López hace alusión a la personalidad diciendo: "La personalidad es una entera e indivisa, y como tal debe ser estudiada y comprendida por la ciencia". ^{64/} Ha desaparecido la barrera entre lo físico y lo psíquico desde el punto de vista funcional; ante un estímulo físico no es el cuerpo quien reacciona y ante un estímulo

^{63/} Constancia Bernaldo de Quiroz. Las nuevas teorías de la criminalidad. Madrid, 1898, pp. 41-42

^{64/} Mira y López Emilio, Manual de Psicología. El Ateneo, Buenos Aires, 1950. pp 27 y 28

lo psíquico no es el alma quien responde, sino que en ambos casos, es el organismo en su totalidad, o sea, es la persona la que crea la respuesta, ya que en la vida personal depende en todo momento de dos clases de influencias: endógenas y exógenas.

Thorpe, nos da una definición de la personalidad y dice que la personalidad es "sinónimo de la idea de funcionamiento orgánico del individuo total, incluyendo todos los aspectos verbalmente separables de diversas maneras, como la inteligencia, el carácter, los impulsos, las actitudes emotivas, los intereses, la sociabilidad, el aspecto físico y la eficiencia general y social".^{65/} Se trata de una definición extremadamente comprensiva, esto es, que indican todos los aspectos físico y psíquicos, innatos y adquiridos, manifiestos y latentes de la personalidad.

Las ciencias sociales han demostrado la relación individuo-medio por ello no se puede concebir en un sujeto aislado, sino reaccionando ante los estímulos del medio físico y social de la cual forma parte y es así como recibe influencia exógena que hace variar su vida.

^{65/} Benigno di Tulio, Principios de criminología clínica y psiquiatría forense. Ediciones Juan Bravo, Madrid, 1966, p. 21.

El individuo se está adaptando constantemente y este ajuste constituye una modificación de las normas de conducta adquiridas; se da un cambio por pequeño que sea, en la personalidad individual.

El ser humano actúa siempre de acuerdo a la naturaleza de su personalidad. Si bien es cierto que la personalidad cambia constantemente, se parece siempre a sí mismo que a ninguna otra.

Los factores que influyen en la personalidad son las etapas por las que desde su niñez tiene que pasar el individuo, las cuales le sirven para ir transformándose en adulto; su grado de conformidad con los demás humanos dependerá de la forma, el tiempo y el grado de intensidad de los factores positivos o negativos de la vida social.

Las diferentes etapas por las que evoluciona un individuo son:

a. Integración. Es la etapa en que el individuo adquiere los elementos psicológicos, físicos y sociales, que lo acompañarán el resto de su vida.

Es aproximadamente a los 7 años en que el individuo empieza a formar sus propias amistades sin el consentimiento de sus padres, para él la vida es más agradable fuera del hogar y existe una

fuerza del hogar y la del exterior, es el primer choque con la realidad social, resultando las primeras manifestaciones de la delincuencia; es aquí donde se puede observar la importancia de la familia o de los amigos.

Al llegar a la adolescencia, en donde el niño comienza a obtener capacidad genética y aparecen los caracteres sexuales secundarios. Esta etapa es sumamente crítica y se teme por el futuro del menor.

Pasada esta etapa viene la época de integración económica, en esta etapa el joven trata de solventar sus necesidades materiales, aunque todavía acepta el auxilio de los padres. Es en este tiempo cuando se presentan casos de delincuencia como robo, etc.

A los 18 años el joven empieza a darse cuenta de las necesidades de su colonia, ciudad y país y se ve obligado a participar en los programas colectivos y en sus soluciones, a esta etapa se la denomina integración política.

b. Maduración emocional. Es el proceso de desarrollo de las capacidades afectivas individuales y se compone de:

1. Identificación. Es de contenido efectivo, que se desarrolla durante la primera y la segunda infancia, esto es aproximada

mente a los siete años; época en que se identifica inconscientemente con los padres, forma parte de ellos. El reconocimiento de sus actos por parte de sus padres le produce satisfacción de las actuaciones y delicadeza dependerá la posición futura que fije con respecto a sus padres, la cual puede ser por el contrario el rechazo, la frustración de la infancia del sentimiento de pertenencia será un obstáculo para la educación o bien la aceptación.

2. Autodeterminación. Se desarrolla aproximadamente entre los 7 a 15 años, época en que el joven toma decisiones propias a base de iniciativa personal para realizar su conducta con independencia de todo interés familiar o social. Cree ya no necesitar de la presencia y menos del consejo de los padres. Esta es la época en que se considera peligrosa, a pesar de ello cuando al niño se le ha formado hábito de escuchar razones paternas continuará haciéndolo, aunque no admita imposición alguna de conducta. Por el contrario si esta etapa fue inadecuada la consecuencia será que ésta autodeterminación perdure, llegando a la edad adulta sin tomar en cuenta a los demás, incapaz de oír consejos y será un delincuente que vivirá para sí mismo.

c. Capacitación. En esta época el ser humano adquiere aptitudes para resolver con éxito los problemas que individual o so-

cialmente se le presenten. El individuo nace incapacitado, que sin el auxilio de los demás se extinguiría en poco tiempo. El proceso de capacitación dura aproximadamente veintiún años. En este tiempo desarrolla sus potencialidades hereditarias y adquiere nuevas, que provienen del medio ambiente en donde se desarrolla. Y para que alcance su máximo desarrollo de sus capacidades, requiere de la expresión propia adquirida con cierta libertad pero también de la colaboración de otras personas. La capacidad de autogobierno es difícil de alcanzar porque significa la procedencia de todos los demás, es antecedente de la de gobierno de la colectividad que requiera un grado elevado de maduración por su gran dificultad de comprensión y adaptación.

El individuo insuficientemente logrado detiene su progreso y en ocasiones comienza a retroceder socialmente y necesita que se le ayude a desarrollar sus limitadas capacidades evitando así que ponga las no desarrolladas, pero esto es difícil y frecuentemente vemos en los delincuentes una minusvalía de las capacidades.

d. Independización. Es el proceso mediante el cual el ser humano adquiere una "actitud de confianza en sí mismo", que lo motiva a actuar tomando en cuenta las circunstancias y valorando el medio ambiente y requiere de la colaboración de otras personas.

Una vez que pasa la etapa de dependencia de la madre se llega a la interdependencia de la familia, colabora en la resolución de los problemas de ese medio. Cuando el niño se le enseña a realizar tareas específicas del hogar, adquiere un sentimiento de pertenencia y ésta aumenta su seguridad y confianza en los demás.

Es en la tercera infancia cuando comienza a romperse la dependencia emocional hacia la familia, para interdepender con sus amigos. Los padres pasan a un segundo término y, cuando mucho, el niño oye sus opiniones o el análisis que ellos hagan de las situaciones sin comprometerse en nada.

El joven estimulado por su situación evolutiva sexual comienza a hacer gastos en busca de su objeto amoroso, desecha la dependencia económica de su familia para cambiarla con terceras personas a quienes prestará sus servicios, llegando a establecer una clara interdependencia. Esto aumentará la complejidad de toda clase de relaciones sociales futuras.

La autodeterminación no es alcanzada siempre a los 21 años y hay quienes no llegan a ella, pues caen en los extremos daños de la dependencia o bien una independencia que se pretende absoluta. La total independencia es una situación anormal consecuencia de la inmadurez, la falta de integración social, de detención en la autodeterminación y la inadaptación.

e. Adaptación. Es el proceso mediante el cual se adquiere la aptitud para vivir en un medio dado "en una interacción deseable con otros, o bien el ajuste para la interacción armoniosa con otros individuos". En toda adaptación humana hay ciertas formas de auto-restricción de la libertad, imitación, contagio mental, adopción de costumbres generales, pérdida parcial de la individualización y servicio a los demás y sus grados son los siguientes:

1. Etapa normativa de la primera infancia
2. Choque con el medio familiar y adquisición de las normas.
3. Choque entre amigos y las normas de convivencia
4. Choque y adquisición de las normas laborales y las sociales en general.
5. Realización de la conducta nunca absoluta que los demás esperan.

Serán útiles socialmente quienes cumplan estos grados en forma superior y productiva, y las fallas de cualesquiera de los 5 aspectos evolutivos que puede ser por defecto o por exceso, causan el desequilibrio de la personalidad.

La adopción social es indispensable para la adaptación de la vida misma del sujeto y se realiza en diversos grados y amplitudes, que no tienen cabida en los estrechos conceptos tradicionales en que se considera adaptado el individuo que no cometía delito o no ejercía actitudes reprochables por la sociedad.

Hay personas adaptadas al medio de una comunidad criminal, a éstos se les llama inadaptadas y se les imputan deficiencias étnicas, pero se ha connaturalizado con conductas frecuentes en su familia. Está adaptada a su medio ambiente. Además los patrones culturales no son iguales, no puede ser igual el patrón cultural de un obrero, que el de un capitalista, el de un intelectual o el de un criminal. Todo se adaptan a sus particulares condiciones de vida social, la adaptación a la vida social se forma en lo más hondo de su personalidad, lo inconsciente, incluyendo lo adquirido del medio ambiente del hogar, desde la más tierna infancia; en segundo lugar el medio escolar, más tarde en el social limitado en que se mueve la familia y por último en la sociedad en general.

Creemos que hay una disposición, una tendencia a descargar esa agresión que está muy unida a la frustración de necesidades internas y externas. El hecho, el lugar, la relación con la víctima, es decir, todas las circunstancias "especial" para él, que prepara su descarga agresiva. A veces tan intensa es esa agresividad que los individuos lo desplazan hacia personas que no conocen.

Hay ciertas situaciones que se dan más frecuentemente que otros, como el homicidio. Estos se pueden clasificar: "en homicidio como conducta individual y el homicidio como conducta grupal. En el homicidio como conducta individual se distingue, el homicidio por alcoholismo, por discusión o por pelea, por búsqueda de dinero, por identificación emocional y como psicópata".^{66/}

Este tipo de homicidio se presenta generalmente para solucionar un conflicto interpersonal.

El sujeto se encuentra ante un hecho que debe enfrentar un nuevo problema, esa circunstancia acumulada a otros, puede descargar en él una intensa agresividad, un descontrol a veces tan impulsivo, que por ejemplo, no puede dejar de golpear a la víctima.

En el homicidio grupal, reconocemos el homicidio por robo, por venganza y por enfrentamiento con otro grupo.

1. Factores endógenos

Los factores biológicos como factores endógenos del delito son: el sexo, edad, raza y la herencia.

^{66/} Hilda Marchiori, Psicología criminal. Porrúa, México, 1975, p. 16.

a. Sexo. La criminalidad de los hombres es mucho mayor que la de las mujeres.

Los procesos femeninos relacionados con la generación como la menstruación, embarazo, el parto y el climaterio repercuten de manera considerable sobre la situación psíquica de las mujeres y a través de ello en su conducta criminal. A ello se atribuye los abortos, homicidio de niños inmediatamente después del parto.

b. Edad. Respecto a éste deben analizarse dos puntos de vista: el menor infractor y el adulto. El menor infractor, en la adolescencia como la etapa de vida predilecta para la comisión de ciertos delitos por ser la edad privilegiada de la emoción y la más propicia para desviar una línea de conducta.

En el adolescente la nostalgia del hogar es una causa de delincuencia especialmente en las grandes urbes en relación con los que van a ellas sin una actividad determinada; las repercusiones son mayores las que proceden de medios rurales, operando sobre el menor de edad, la tendencia hacia lo nuevo, la falta de freno y el medio ambiente donde se desarrolla.

Las infracciones más frecuentes en los menores son: el robo, la drogadicción, las amenazas, las injurias, las lesiones y, en algunos casos el homicidio.

En los adultos podemos señalar que alcanza su máxima frecuencia con lo que señala De Greeff: "entre los 18 y 25 años; y hace una clasificación en relación a las diversas especies de delitos que se encuentran en los siguientes períodos de edad: lesiones entre los 21 y 25 años de edad; difarnación entre los 30 años; injurias entre los 40 y 50 años de edad; robos calificados entre 18 y 21 años de edad; fraude entre los 25 y 30 años de edad; homicidio entre los 21 y 25 años de edad; lenocidio entre los 40 y 50 años de edad."^{67/}

Los delitos considerados como definitivamente de adultos son: la falsificación de documentos y los homicidios por motivos pasionales.

c. Raza. La raza tuvo gran importancia en los países raciales, tal es el caso de Alemania en los años 1933 a 1945 en que adquiere gran importancia el factor racial como explicativo de la conducta criminal.

La relación proporcional entre la delincuencia negra y la blanca en los Estados Unidos, Middendorff expresa: "no existe duda alguna de que todas las estadísticas presentan una criminalidad mucho más alta de los negros que la de los blancos".^{68/}

^{67/} Greeff, Introducción a la criminología, Bruselas, 1946 pp. 257-59

^{68/} Middendorff Welf, Sociología del delito. Versión española de José María Rodríguez, Revista de Madrid. p. 308.

Según el censo de 1950, el porcentaje de los negros respecto al total de la población era del 10%; en cambio entre los reclusos de los establecimientos penales federales, que el 30 de junio de 1957 eran 16,733, más del 25% eran negros.

En nuestro país, debido al frecuente mestizaje racial, los estudios relativos a la distribución de los criminales por razas y la influencia que éstas pueden tener en la comisión de delitos, carece de la importancia que tiene en otros países.

d. La herencia. La podemos considerar como factor estabilizante en la reproducción, el cual determina que la prole se parezca a sus progenitores.

Respecto a la herencia las más importantes son: "las taras hereditarias más frecuentes en los individuos que delinquen proceden de padres alcohólicos y de la deficiencia mental de la madre".^{69/}

El Dr. Paul Vervark, ha estudiado las perturbaciones morbosas de las células germinativas y las alteraciones de la salud de los padres en la época de procreación, que pueden influir en el germen y las perturbaciones postconcepcionales ocurrida en la salud de la madre,

^{69/} Recasen Siches Luis, Tratado general de Sociología. México, 1970. p. 215.

los accidentes sufridos por la misma, los errores graves del régimen higiénico y las emociones vivas soportadas durante el embarazo.

El factor hereditario no se produce directamente mediante la transmisión de tendencias criminales, sino indirectamente, a través de condiciones constitucionales, como sería el caso de una inteligencia defectuosa, un temperamento excitable y desequilibrio, o un desarrollo exagerado de los instintos.

2. Factores exógenos.

Existen infinidad de factores que influyen para que la conducta humana sea encaminada a una actividad delictiva. De estos factores sólo señalaremos los de mayor importancia:

a. La familia.

La familia constituye la institución fundamental, ya que la socialización del individuo comienza en la familia, y sigue desenvolviéndose, bajo la influencia predominante de ésta, durante los años infantiles en los que la impresionabilidad y receptabilidad son mayores.

La preparación social del individuo se desarrolla dentro de la familia, todas las ideas básicas y el conocimiento de las normas se adquiere en el hogar, algunas de ellas son enseñadas en forma deliberada y otras inconscientemente, con el trato cotidiano.

En cuanto a la educación, la familia suministra al individuo los fundamentos de todo su aprendizaje formal posterior. El trato con el padre es el fundamento sobre el cual se edifica la mayor parte de los valores intelectuales y morales. La familia imparte al niño su formación fundamental en cuanto a las actitudes y hábitos sociales que necesitará al participar como adulto en la vida social.

El niño adquiere el sentimiento de seguridad en la familia a través de muestras de cariño, de cuidados, protección, etc. Es de vital importancia que la preparación constante vaya acompañada de cariño, pues es así como se consigue la estabilidad del aprendizaje posterior. Es esencial hacer amistoso, comprensible y racional el mundo del niño.

Todo individuo tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de la vida que influye en el resto de su existencia. Este crece y madura normalmente en ella, ya que es el grupo más fuerte y homogéneo al que el niño gusta pertenecer y en donde en consecuencia puede desarrollar sus aptitudes para cooperar o no. Las dificultades familiares tienen gran importancia para la vida futura del niño, de ellas depende que el niño sea capaz de vivir normalmente dentro de la sociedad. Dentro de la familia aprende a respetar los derechos y propiedades de otros, a ser cortés, a tener buenas maneras a ser confiable.

Cuando el individuo está totalmente integrado a la sociedad a través de sus propias experiencias y del entrenamiento en su casa, la cortesía implica ya al hombre como ser social, pues, cuando es verdadera significa reconocimiento de las necesidades y derechos de otros. Se reconoce la interdependencia con otros y la necesidad de cooperación.

"Todo ésto representa la mejor calidad humana, para ello se requiere que el niño crezca en las mejores condiciones; ser amado realmente, lo que significa atenciones, sacrificio, etc., poseer un sentimiento de seguridad adquirido en principio al gozar del refugio, vestido, alimento o sea de seguridad económica, efectiva y de pertenencia, sabiéndose comprendido y estimado, en tal forma que cada realización y cada virtud sean reconocidas y bien recibidas en su familia. La relación entre los hermanos y hermanas implica cierta rivalidad amistosa a la que el menor debe ajustarse, lo que significa el mejor entrenamiento para la vida exterior".^{70/}

Es en la familia donde más claramente se presentan los grandes problemas de la convivencia humana, pues si los hijos a pesar de estar en el mismo lugar de su origen y tratándose con las mis-

mas personas habitualmente tienen dificultades de diversa índole entre sí y con sus padres mismos, con mayor razón las tendrán con otras personas de diferentes culturas y costumbres.

En la desorganización de la familia, intervienen múltiples factores como la miseria, la ignorancia, la inmoralidad, etc., pero uno de los más importantes elementos de disociación social es que los cónyuges no van preparados para resolver problemas de la convivencia y la multiplicación de la familia. Esto es causa de separación o el divorcio que significa no sólo el abandono material, creando en ellas una actitud negativa de falta de amor o una inseguridad respecto a las relaciones con sus padres, lo que dificulta su maduración emocional.

La familia juega un papel fundamental en la adaptación del individuo a la vida social. Taff, señala que el delincuente es a menudo el niño que no aprendió en su hogar lo que normalmente se requiere en la sociedad, no aprendió que los demás tienen derechos y que nunca tuvo el placer que implica la cooperación y la ayuda mutua.

Sutherland y Cresey afirman que la familia tiene un contacto casi exclusivo con el niño durante la época de la mayor plasticidad y dependencia, y continúa durante varios años jugando un papel

excepcionalmente importante para determinar los patrones de conducta que el menor exhibirá al exterior, las diferencias de cultura de los padres, de sus estados de ánimo, o de cansancio por los problemas que diariamente confrontan es casi imposible sostener una consistente autoridad y una armoniosa presión sobre los propios hijos.

Aunque no en todos los casos de delincuencia, tenga un papel fundamental y determinante la familia, sí en la mayoría de los casos en los que la familia juega un papel importante, ya sea presente o previa.

La antisocialidad que desata circunstancialmente en la infancia, adolescencia o en la edad adulta, tiene tras de sí un contenido hogareño conflictivo frecuentemente antiguo, que estalla en la relación con otras personas, ya que para resolverlo conduce al débil a conductas acostumbradas como: gritos, amenazas, injurias, golpes, etc.

b. La clase social.

Los delincuentes no proceden en forma exclusiva, de una clase social determinada, pero es indudable que quienes viven en condiciones biológicas, psicológicas, sociales y económicas inadecuadas, quienes sufren miseria y no tienen ocasión firme de mejorar sus aspiraciones, de planear su futuro y ni siquiera de vivir

normalmente, según su medio ambiente, estarán llamados por sus condiciones ambientales a acrecentar el índice de criminalidad, como de hecho sucede en la mayoría de los países.

Sin embargo, aún en las clases más elevadas y en los países más desarrollados, se da un alto índice de delincuencia y se manifiesta no por carencias sociales o materiales, sino por carencias morales, afectivas de la familia; de allí que todas las carencias y los excesos, la posición económica y social, tengan su repercusión en la conducta.

La inmensa mayoría de homicidios y demás delitos son cometidos generalmente por miembros de un nivel ínfimo de la organización social.

Generalmente los homicidios que son cometidos por personas que pertenecen a las clases media alta, se encuentran síntomas, muy probables, o bien, que han procedido en forma premeditada, siguiendo una conducta más racional, ya que al hacerlo el individuo de clase media o alta se percata de lo mucho que puede perder, en términos de prestigio y aceptación social, en el supuesto que llegara a descubrirse su acción flagrante e ilegal; y el miedo a los riesgos que corre de ser aprehendido, le bastará para darse cuenta de la posibilidad de arresto y siente inhibiciones, y esto ocurrirá con mu

cha mayor probabilidad tratándose de sujetos prudentes y racionales.

Podemos concluir que la clase social es un factor que puede llegar a influir en acto delictivo, no importando a cual se pertenezca, ya que tanto una u otra no está exenta de cometer un acto criminal, con las modalidades ya señaladas.

c. Medio ambiente.

Todo fenómeno criminal está ligado a una multiplicidad de factores causales que son siempre de doble naturaleza, individuales y ambientales.

Todo hecho externo para poder llegar a ser factor causal, de un fenómeno criminal, debe ser aceptado por el individuo por él transformado en hecho interno y, por ello, en un motivo de obrar en sentido criminal.

Los aspectos del ambiente son: los naturales, esto es, el clima, o condiciones geológicas, las variaciones atmosféricas, etc.; los higiénicos, con respecto a la alimentación, la habitación y las condiciones de espacio, de luz, de aire, en los cuales el individuo vive y se desarrolla; y los sociales, referentes a las condiciones económicas, culturales, políticos, espirituales, etc.

También es parte del ambiente el complejo de las condiciones étnicas, esto es, de las tradiciones, usos, costumbres, los hábitos y los convencionalismos que como es sabido tienen gran influencia sobre el desarrollo psíquico, y por ello también moral del individuo y de la colectividad.

Es evidente que el estudio de las causas ambientales está siempre estrechamente conectado al de las causas bio-psicológicas de la criminalidad. Los factores ambientales no tienen nunca un valor criminógeno autónomo, estando su influencia siempre subordinada a la constitución del individuo sobre el cual obran.

Según algunos autores es el ambiente social, con todas sus taras atávicas impresas en los usos y en las costumbres, en los ritos religiosos y en las ideas morales, lo que constituye el artificio verdadero y propio de toda forma y grado de delincuencia para toda la sociedad.

Se ha afirmado cada vez con mayor coincidencia, que el ambiente es considerado como la influencia de factores sociales, culturales, económicas, pedagógicas, fisio-climatológicas, que se filtran a través del individuo haciendo posible la evidencia de alguna de sus características y disposiciones negativas.

La importancia de la influencia del ambiente. Exener expresa: "que el ambiente en el cual se vive, depende en buena parte de las mismas estructuras psíquica y voluntad individual. Así como los jóvenes desde su infancia, eligen compañía según sus propias inclinaciones, el hombre al contraer matrimonio, al elegir la profesión, al establecer relaciones con otros individuos y grupos sociales, al desenvolver la propia actividad cultural y hasta al elegir sus propias diversiones, se dejan guiar además de por las circunstancias y vicisitudes de la vida, por las propias tendencias, aptitudes, etc."^{71/}

El individuo contribuye siempre con la personalidad, tanto a la formación del propio ambiente, como a la propia adaptación al ambiente mismo.

Entre las causas ambientales de la criminalidad deben recordarse también la prensa, la radio y la televisión que ejercen sobre la educación moral del individuo y la colectividad, y por ello, debe ser considerado también de la mayor importancia en el campo criminógeno.

^{71/} Benigno di Tullio, Ob. cit. p. 165.

d. Factor económico.

Hemos visto que el delito es producto de diversos factores, pero una investigación más profunda descubre que de todos los elementos sociales que determinan el delito uno de ellos avanza con eminencia máxima: los crímenes se fraguan de modo principal por el factor económico; la miseria llega a ser un factor causal de la criminalidad, especialmente cuando por su gravedad y persistencia, se transforma en factor que deforma y disgrega la persona humana.

Es la necesidad, la que empuja al individuo a las variadas formas de actividad que son consideradas por la Ley Penal como de litos pero la necesidad es un fenómeno íntimamente ligado, a la particular estructura psicológica del sujeto; por lo cual puede encon trarse también que no todos reaccionan ante su miseria de la misma manera, algunos recurren a actividades lícitas que aunque les produzca un corto ingreso, no son capaces de dedicarse a actividades violatorias de la ley penal como serían los boleros, cargadores, ven dedores de periódicos, etc. Otros por el contrario cada vez que se encuentran en un estado de necesidad, adoptan actitudes de protesta, de rebelión y cometen delitos contra la propiedad. Lo que quiere decir que no es la necesidad por sí misma, la que provoca la criminalidad sino el modo con que el individuo reacciona ante ella, según su propia personalidad.

"La delincuencia, de cada lugar, corresponde por lo regular a condiciones económicas y sociales del mismo, ya que cuando la economía de una sociedad determinada se ve afectada y aparecen los fenómenos económicos de la inflación, deflación, crisis de sobreproducción o de falta de ella, explotación exhaustiva de las fuentes de trabajo y transformaciones casuales por la propia economía en su desarrollo, se ve afectada la población que descontrola y desespera por la falta de solución a sus problemas, comete irregularidades en su conducta, aumentando así los diversos tipos de delitos".^{72/}

El aspecto económico está ligado a la falta de fuentes de trabajo, a formas de ocupar los desocupados, cantidad y calidad de alimentación, el grado de cultura, etc.

e. Educación

En todos los pueblos se observa el grado de cultura, sin embargo no es ésta a la que nos referimos al hablar de educación, sino a la que se adquiere en la familia, de la existencia de escuelas u organizaciones públicas cuya principal función es la enseñanza de la población, lo mismo en las sociedades primitivas que en las modernas, en el campo y en la ciudad, la mayor parte de los

^{72/} Welner Wolfgang, Historia de la criminología. Ediciones Zeus. Barcelona, 1964, p. 241.

individuos reciben en el seno de la familia su educación primera, esencial, los padres y hermanos enseñan al niño a hablar, a andar y a distinguir los conceptos básicos del bien y del mal que están en vigor en su sociedad; inclusive los que viven en sociedades dotadas de sistemas minuciosos y oficiales de enseñanza adquieren gran parte de nuestro saber y de nuestras ideas sobre el bien y el mal fuera de la escuela, como sería a través de nuestros amigos, de nuestros superiores y de todos los individuos a quienes observamos en la vida cotidiana.

La escuela viene a completar la formación y cuando no se asiste a ella, es la vida práctica la que hace sus funciones. En todo caso, tras de una viene la otra, por lo que los delincuentes, como todos los demás hombres, son producto de la sociedad en que viven. Lacasagne, uno de los padres de la ciencia criminalística expresa: "La sociedad tiene los delincuentes que se merece".^{73/}

Muchos de los criminales, los más miserables y desvalidos nunca concurren a la escuela, muchos otros sólo hicieron parte de la primaria lo que se explica por múltiples factores, entre los cuales se cuenta, la fuerte incidencia de la deficiencia mental entre

^{73/} Solís Quiroga Héctor, Ob. cit., p. 237

los delincuentes; algunos más estudiaron la primaria o la secundaria y pocos son los que han terminado una carrera profesional. En cuanto a su entrenamiento productivo, muchos son los que no tienen conocimientos definidos de su oficio u ocupación.

El aspecto ocupacional tiene gran influencia en la formación educacional de un delincuente. Esta influencia es de mayor importancia cuando se desarrolla en el medio familiar, que cuando es exterior; es de más trascendencia cuando viene de los progenitores, ya que si son los propios padres quienes con esmero enseñan al hijo a llevar conductas delictivas, hay muy pocas probabilidades de cambiar su trayectoria, por eso es fundamental que en el momento en que se descubra el caso de que los padres promueven que el hijo cometa conductas anti-sociales, como podría ser el de los viciosos o vagos, debe de interrumpirse tal influencia.

La educación que hayan recibido los delincuentes tiene una profunda relación con su peligrosidad, es decir, con la posibilidad de reiteración criminal, pues los que han crecido en un medio vicioso o de criminalidad, la toman como una cosa normal y aunque los repruebe la sociedad, ellos la seguirán ejecutando por ser su forma de vida.

La diferencia principal que existe entre las personas con un mínimo o nulo grado de cultura, con las que tiene un elevado nivel cultural, es que la conducta de las primeras, es violenta y ataca a las personas; la segunda, es más sutil, de tipo fraudulento y es dirigida generalmente contra los bienes, aunque es cierto que, la educación puede alejar al sujeto de la conducta delictiva, no es absoluto, ya que hay individuos instruidos que son delincuentes.

Mientras menor preparación tiene una persona, las percepciones y las interpretaciones de los hechos son más deformes; por tanto tienden a provocar actos de conducta equivocada ante la influencia de los diversos tipos de factores sociales. W.A. Bonger hace notar que la falta de cultura se traduce en falta de dominio de sí mismo y en barbarie. A ello atribuye el alto índice de delincuencia contra las personas en los grupos sociales más atrasados.

Podemos concluir que, cuando una persona de elevado nivel cultural comete un ilícito, es más difícil su persecución porque, generalmente encuentra justificaciones suficientes de su conducta. No así en el caso de los sujetos con un grado de educación baja, ya que éstos realizan ilícitos no muy elaborados y generalmente, sin prever las consecuencias que su conducta desviada les va a causar.

f. Medios de comunicación.

Los principales medios de comunicación masivos son la radio, la televisión, el cine y la prensa; son los conductos que hacen que el receptor tenga conocimiento de lo que sucede a su alrededor lo que le permite conocer otros tipos de costumbres, esta información llega a todos los sectores de la población, no importando su educación o clase social.

"La comunicación puede influir en forma directa, dependiendo del tipo de persona que los percibe, pues puede crearles desde el punto de vista psíquico, algunos trastornos emocionales ya que si es un sujeto de bajo nivel intelectual, será fácilmente impresionable. Se ha visto que la delincuencia ha evolucionado con el grado de desarrollo de los medios de comunicación, con el progreso mecánico electrónico, aparecen nuevos métodos de realización criminal y se llegan a conocer nuevas formas extranjeras de delincuencia, las comunicaciones ayudan a la rapidez de la acción ilícita, a la fuga fácil y a la delincuencia internacional".^{74/}

Es bien sabida la enorme influencia que tienen en las personas la comunicación masiva y que en la actualidad no se ha estado

^{74/} Benigno Di Tullio, Ob. cit., p. 244

utilizando con fines educativos, sino con fines comerciales. Ya que el mayor número de horas en televisión, en radio, están destinadas a la transmisión de programas donde se ponen de relieve el sexo y la violencia patrocinados éstos por empresas particulares que motiven al receptor al consumo de artículos. En condiciones similares se encuentra la prensa, que dedica gran parte de su supuesta información a notas amarillentas para atraer la mirada del lector, desvirtuando así el sentido de la información periodística, siendo los más afectados los de bajo nivel educacional.

Estos medios de comunicación deberían de estar obligados por parte del Estado a que una mayor porción de su información la dedicaran a campañas de educación y concientización ciudadana, y así cumpliría una función social de gran trascendencia por los alcances que estos medios tienen en nuestra sociedad y no dejar que intereses particulares los utilicen a su arbitrio, ya que su única finalidad es de lucrar sin importarles lo desvirtuado y peligroso de su información, originando que los receptores de bajo nivel educacional, que en México son la mayoría, mal interpreten lo que perciben y por imitación o por problemas de personalidad se encaminen a la realización de una actividad ilícita.

4.3.1 Causas posibles del parricidio.

Es bien sabido que el individuo normal es el adaptado al medio social en que vive. La adaptación es proceso dinámico que depende de la acción del mundo circundante: es el constante ajuste del individuo a su mundo. Siendo cada individuo distinto a todos los demás, no hay un modo único, invariable y uniforme de adaptación.

Los ajustes diarios y las desviaciones se presentan dentro de determinados límites de tolerancia: es posible la adaptación apartándose, en más o menos, de las normas que rigen la vida social, que generalmente es fijada por la sociedad el que sale de ellos es un antisocial y el que se adapta permanentemente es un individuo normal, el buen ciudadano. Sin embargo la adaptación puede sufrir accidentes y bruscas desviaciones, o generar una desadaptación transitoria.

Además de las condiciones externas que intervienen en la configuración de la personalidad hace que se configure el delito.

La actitud psíquica de reaccionar de la personalidad y la situación del mundo circundante en el momento del acto, son los dos factores contrarios de cuyo encuentro brota la descarga en forma de conducta delictuosa. La atracción es muy intensa en caso de coincidencia homogénea entre la actitud psíquica de la personalidad y la

situación del mundo circundante. Es así como el hijo con tendencias agresivas, su antagonismo con el padre y las constantes riñas entre el padre y la madre, explican por su recíproca influencia el parricidio como medio del hijo para liberar a la madre de sus sufrimientos de otra manera, el delito no se comprende y se califica de "in creíble" o de "monstruoso".^{75/} El papel que desempeña la víctima en el parricidio. Es común que en el parricidio desempeñe la víctima un papel importante. Recordemos aquellos padres brutales que pegan con saña a su mujer y castigan con sevicias a sus hijos, haciéndolos sufrir durante años y años: de pronto uno de sus hijos, que ya ha crecido y que se enfurece al ver como su madre es maltratada, da muerte a su padre. Hans Von Hentig nos dá ejemplos de Norteamérica y Alemania de como el atormentado da muerte a atormentador; y en el que hay que analizar quién es realmente el delincuente y quién es en verdad la víctima.

La legislación de Argentina ha tomado en cuenta este aspecto. Tal es el caso del 24 de noviembre de 1944, en que la Cámara otorga el privilegio de la emoción violenta en el homicidio cometido por el hijo que al ver regresar a su padre ebrio, agresivo, en altas horas de la noche, y acometer a sus hijos a quienes maltrataba

^{75/} Luis Jiménez de Asúa, Ob. cit., p. 31

constantemente, reacciona de improviso uno de ellos y lesiona mortalmente a su progenitor.^{76/}

Nuestra legislación no admite la emoción violenta en el parricidio, siendo la familia como hemos podido ver, al analizar los factores de la criminalidad, donde se adquieren las primeras ideas básicas y el conocimiento de las normas. Mediante el trato con el padre se edifica la mayor parte de los valores intelectuales y morales. De los padres depende las actitudes y los hábitos sociales del niño, pues éste requiere de cariño, de comprensión, de cuidados, de protección y cuando éste no lo obtiene y por el contrario recibe malos ejemplos, malos tratos por sus propios padres, va creando sentimientos de odio hacia ellos y al llegar a la edad adulta ésta ya no está dispuesto a seguir soportando el mismo trato pues puede defenderse y mata al padre para liberarse.

Es claro que en el parricidio los padres juegan un papel importante en la comisión del mismo.

Es verdad que tratándose del padre, el hijo debe tener mucha serenidad y contención que frente a un extraño, pero en estos casos en que el padre maltrata constantemente a sus hijos y a su

^{76/} Luis Jiménez de Asú. Ob. cit., p. 31

mujer. Esa habitualidad de sevicias en quien debiera dar ejemplo de buena conducta y de bondad es la causa determinante del delito de parricidio. Por lo que debe atenuarse la pena o al menos ser un delito calificado y no considerarse delito autónomo. Pues no se puede concebir que un individuo normal entendiéndose por normal la persona sana y según la definición de la salud: es el completo bienestar físico social y mental, pueda cometer un delito de parricidio no puede considerarse normal o sano, pues socialmente se encuentra mal y los causantes son los propios padres, que no han sabido guiar a los hijos por el camino del bien.

El complejo de Edipo como posible causa del parricidio.

Freud analiza a los delincuentes por sentimiento de culpabilidad llegando a la conclusión de que dicho sentimiento proviene del complejo de Edipo, siendo una reacción a las dos grandes intenciones criminales: "matar al padre y desear a la madre. Comparados con ésto, los delitos cometidos constituyen un alivio para el sujeto atormentado." ^{77/}

En Totem y Tabú, Freud se refiere al origen de la sociedad; la primera forma de la sociedad fue la horda primitiva, sometido a

un macho despótico y poderoso, un día los hijos se revelaron, mataron al padre, lo descuartizaron y lo comieron.

Al devorar al padre fue un deseo de identificación con él, de adquirir su fuerza.

"Después de los impulsos hostiles comenzaron en los asesinos los afectivos, de aquí surge el remordimiento y los sentimientos de culpabilidad y el padre muerto adquirió un poder mayor que el que tenía en vida, surge así el animal totémico, donde los hijos negaban su crimen. Pero éstos, para vivir juntos, debían constituir una serie de prohibiciones, de ahí nace el tabú del incesto que trata de evitar las rivalidades fraternas pero también apaciguar el sentimiento de culpabilidad".^{78/}

En 1928, Freud escribe sobre Dostoievsky y el parricidio, en donde hace un análisis sobre la vida del autor y su obra. Los Hermanos Karamazov. Freud expresa que no es posible atribuir al azar que tres obras maestras de la literatura traten el mismo tema: "el parricidio". Tal es el caso de Edipo de Sófocles, Hamlet de Shakespeare y los Hermanos Karamazov, pues en los tres aparece también a plena luz el motivo del hecho: la rivalidad sexual por una mujer".^{79/}

^{78/} Sigmund Freud, Totem y Tabú, Obras completas. Tomo II, p. 1745. Ediciones Biblioteca Nueva. Madrid, 1973.

^{79/} Sigmund Freud. Dostoievsky y el parricidio. Ob. cit., T.III p. 4004.

Según estudios psicoanalíticos realizados por Freud en delincuentes y no delincuentes ha señalado que todos los individuos traen consigo al nacer como herencia filogenética, tendencias o impulsos considerados criminales y antisociales y que posteriormente son reprimidos u orientados hacia otros fines para conseguir una adaptación social. Este proceso se realiza en los primeros años de vida, debido a la influencia de factores externos ante quienes el niño sacrifica parte de sus satisfacciones instintivas con la esperanza de recibir cariño o por el temor al castigo.

Estos impulsos instintivos siguen viviendo en el inconsciente del individuo y tiende a una manifestación aprovechando cualquier debilitamiento de las instancias inhibitorias.

CONCLUSIONES

1. No obstante que algunos pueblos del mundo, a través de la Historia de la humanidad, han aceptado quitar la vida a los progenitores sin verlo como un delito, la mayoría de los pueblos no sólo no han permitido que los hijos priven de la vida a sus padres, sino el que lo ha hecho ha sido severamente castigado.
2. En Roma y Grecia, el parricidio era severamente castigado, hasta con la pena de muerte. Asimismo, en España y en Francia también imponían la pena de muerte para el parricida. El Derecho Penal Argentino, ha considerado más importantes los móviles que llevan al parricida a cometer tal delito, llegando a calificar el parricidio como circunstancia de homicidio calificado.
3. En México Prehispánico es de suponerse que el parricidio era severamente castigado, considerando los castigos que recibían los que cometían delitos menos graves que el privar de la vida a un ascendiente.
4. La legislación mexicana, como la de muchos países, ha establecido desde sus albores la pena de muerte para el parricida, como lo rezaba el Artículo 568 de la Legislación Penal

de 1871, pena que fue modificada en 1929 por prisión de 20 a 30 años, y en 1954 es aumentada de 13 a 40 años. En el Artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal se recoge la penalidad del Código Penal de 1954. Así, si el bien jurídico que tiene más protección en las legislaciones penales, es la vida del hombre, más protección, afortunadamente se ha dado a la de los ascendientes, ya sean los padres, abuelos, tíos, etc.

5. Muchas han sido las causas que inducen a los seres humanos a delinquir; llámense asaltantes, ladrones, homicidas, parricidas, etc., siempre los resultados sociales serán los mismos: desintegración social, desintegración familiar y humana. El hombre o mujer que delinque, jamás volverá a su estado natural emocionalmente hablando.
6. Muchos animales matan para sobrevivir, para no morir de hambre, pero difícilmente se matan entre padres y hermanos, ni mucho menos se hacen la guerra. En cambio el hombre, en la constante lucha por el cambio, ha modificado sus formas de conducta primitiva y ya no sólo se destruyen entre pueblos, sino hasta a sus propios progenitores.

7. Siempre se ha dicho que los actos de los hijos son reflejos de la conducta de los padres, luego entonces, es necesario precisar que muchas veces y tal vez la mayoría de ellas, son los padres los que proporcionan los motivos para que los hijos se conviertan en delincuentes.
8. Padres prematuros, padres ignorantes, padres hundidos en la miseria o padres carentes de los principios más básicos de moral, de religión, de responsabilidad o productos de otros padres idénticos propician las desviaciones, la delincuencia de los descendientes, hasta llegar a atentar contra la vida de quien les dió la suya.
9. Madres solteras, hijos abandonados, consecuencias de los divorcios privan de seguridad a los hijos que se convierte en rencor hasta llegar a la venganza, al parricidio.
10. Las leyes que existen son suaves, flexibles y de poca aplicabilidad, lo que propicia la confianza de los hombres a observar conductas poco responsables hacia sus hijos y descendientes.
11. Los preceptos legales, algunos de muchos, que fomentan la irresponsabilidad paternal perdonando o imponiendo sanciones leves y fáciles de cumplirse. Artículos 335, 336 y 337 del Código Penal para el Distrito Federal, y 320 del Código Civil para el Distrito Federal, son ejemplo de ello.

12. Luego entonces, si son los propios padres los que fomentan la delincuencia ¿Por qué al parricida se le impone la pena máxima que establece el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, sin ser susceptible de ser agravada ni atenuada?

13. Ante las causas analizadas que influyen para que el parricida cometa tal delito, es necesario analizar concienzudamente la penalidad que deba imponérsele, atenuándola y no considerarla como una conducta agravante. Considero injusto castigar a un un parricida con cuarenta años de prisión, mientras no se adopten medidas coercitivas para los ascendientes de conductas negativas y reprochables.

BIBLIOGRAFIA.

175.

Abarca Ricardo

EL DERECHO PENAL EN MEXICO.
Publicaciones de la Escuela libre
de Derecho, serie B, VIII. Revis-
ta de Derecho y Ciencias Sociales.

Bernaldo de Quiroz Constancio

LAS NUEVAS TEORIAS DE LA
CRIMINALIDAD.
Madrid, 1898.

Carrara Francisco

PROGRAMA DE DERECHO CRIMI-
NAL,
V.I.
Editorial Temis, Bogotá Colombia.

Carrancá y Trujillo Raúl

DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975

DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.

DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

Castellaros Tena Fernando

LINEAMIENTOS ELEMENTALES
DE DERECHO PENAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975.

Colín M. Maclachlan

LA JUSTICIA CRIMINAL DEL SI-
GLO XVIII EN MEXICO.
Colección Sep Setentas,
México, 1976.

Cuello Calón Eugenio

DERECHO PENAL, Tomo II confor-
me al Código Penal.
Barcelona, 1967.

- De Greeff
INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA.
Bruselas, 1946
- De Pina Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.
- Di Tullio Benigno
PRINCIPIOS DE CRIMINOLOGIA
CLINICA Y PSIQUIATIA FORENSE.
Ediciones Juan Bravo,
Madrid, 1966.
- Gracia Villalobos Ignacio
DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.
- González de la Vega Francisco
EL CODIGO PENAL COMENTADO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1976.
- DERECHO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.
- Jiménez de Asúa Luís
TRATADO DE DERECHO PENAL.
Editorial Lozada,
Buenos Aires, 1964.
- Jiménez Huerta Mariano
PANORAMA DEL DELITO.
Editorial Imprenta Universitaria,
México, 1950.
- DERECHO PENAL MEXICANO,
Tomo II.
Editorial Porrúa, S.A.
México.
- Marchioni Hilda
PSICOLOGIA CRIMINAL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975
- Mindendorfl Welf.
SOCIOLOGIA DEL DELITO.
Versión Española de José Ma. Rodríguez.
Revista de Madrid.

- Mira y López Emilio
 MANUAL DE PSICOLOGIA.
 Editorial elAteneo.
 Buenos Aires, 1950.
- Pavón Vasconcelos Francisco
 LECCIONES DE DERECHO PENAL
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1965.
- MANUAL DE DERECHO PENAL
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1975.
- Puig Peña Federico
 DERECHO PENAL Tomo III
 Editorial Revista.
 Madrid, 1969.
- Recanses Siches Luís
 TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA.
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1970.
- Sigmund Freud
 OBRAS COMPLETAS Tomo II
 Totem y Tabú
 Ediciones Biblioteca Nueva,
 Madrid, 1973.
- Zdravomislov Scheneider Kelina
 DERECHO PENAL SOVIETICO.
 Editorial Temis.
 Bogotá, 1970.

REVISTAS CONSULTADAS

- LA ANALOGIA EN LAS LEGISLACIONES RUSA Y ALEMANA.
 Revista criminalia, año V.
 Ediciones Botas, México 1965.
- EL HOMICIDIO Y PARRICIDIO
 Revista Criminalia, año XXXI
 Ediciones Botas,
 México, 1965.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS.

Código Penal de 1871, para El Distrito y Territorios Federales.

Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales.

Código Penal de 1938, para El Distrito y Territorios Federales.

Anteproyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales.

Revista Criminalia, año XXIV.

Proyecto de Código de 1963, para El Distrito y Territorios Federales.

Código Penal para el Distrito Federal de 1980.

Código Penal y Leyes Penales Especiales, Anotados y Comentados por Eugenio Cuello Calón.

Código de Defensa Social, Códigos Penales Iberoamericanos Estudios de Legislación Comparada. Editorial Andres Bello, Caracas.

Código Penal Francés. París, 1979.